

**ACUERDO No. 022
NOVIEMBRE 21 DE 2013**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE EL RETORNO GUAVIARE”

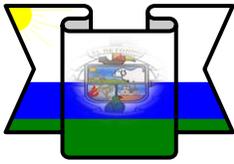
El Honorable Concejo Municipal de El retorno, en uso de sus facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 317, 338 y 363 de la Constitución Política de Colombia, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, ley 44 de 1990, Artículo 32-7 de la ley 136 de 1994, Artículo 59 de la ley 788 de 2002 y la ley 1066 de 2006, ley 1437 de 2011, 1450 de 2011 y la ley 1551 de 2012 y demás normas reglamentarias

1

CONSIDERANDO:

- a. Que la Constitución Política en su artículo 287 faculta las entidades territoriales de plena autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley, administrando los recursos con sus propias autoridades y estableciendo los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así mismo el artículo 313, numeral 4 de la Constitución, estipula que le corresponde a los Concejos Municipales bajo los parámetros jurídicos votar los tributos y gastos locales.
- b. Que artículo 363 de la Constitución Política dispone que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.
- c. Que son atribuciones de los Concejos, establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la Ley 136 de 1994 en su artículo 32, numeral 7, además de las establecidas por la constitución y la ley.
- d. Que mediante el Acuerdo N° 022 de Agosto de 2009 se adopta el estatuto de rentas del Municipio de El Retorno y se establecieron normas referentes al sistema tributario, las cuales requieren modificarse de tal forma que se ajuste a un nuevo enfoque de modernización del desarrollo local paralelo a los principios del desarrollo armónico del estado, contemplando aspectos no regulados o que por la modernización de este se requiere ajustar algunas competencias en Hacienda Municipal.
- e. Que el municipio debe armonizar sus normas tributarias en cuanto al régimen procedimental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la ley 788 de 2002.





- f. Que de conformidad con las consideraciones anteriores, es fundamental que la Alcaldía Municipal adopte un estatuto tributario que compile toda la reglamentación y procedimientos que regulan los tributos Municipales, que redunden en un mejoramiento de la eficiencia, gestión y capacidad fiscal, incrementando el recaudo y facilitando al contribuyente unos procedimientos claros para responder con sus obligaciones tributarias en lo concerniente al gobierno local.

ACUERDA

Adóptese como Estatuto Tributario Municipal, en el cual se contienen las normas sustantivas sobre los tributos territoriales, sanciones, régimen de procedimiento, el régimen de cobro coactivo y exenciones y/o tratamientos especiales del Municipio de El Retorno, el siguiente:

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO I

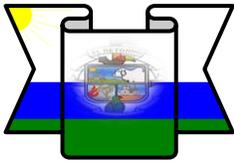
GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTICULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto de rentas del Municipio de El Retorno tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, fiscalización, determinación, discusión, control, recaudo y devolución; al igual que la regulación del régimen sancionatorio. Igualmente este estatuto contiene las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización, devolución y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones. Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción del Municipio de El Retorno.

ARTICULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario del Municipio de El Retorno se fundamenta en los principios de jerarquía de las normas, legalidad, equidad, deber de contribuir, eficiencia, irretroactividad de la ley tributaria, progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado y representación.

ARTICULO 3. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de las normas especiales, corresponde a la administración tributaria Municipal, la gestión, administración, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro, de los tributos Municipales y de otras rentas de naturaleza no tributaria de propiedad del Municipio.





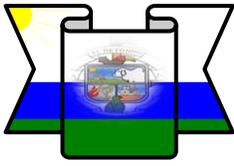
ARTICULO 4. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de El Retorno son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares.

ARTICULO 5. COMPILACIÓN DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. Esta compilación comprende los que se encuentran vigentes en el Municipio de El Retorno y son rentas de su propiedad.

3

TITULO	IMPUESTO, TASA O CONTRIBUCIÓN
IMPUESTOS	
I	Impuesto Predial Unificado
	Sobretasa bomberil al impuesto predial
II	Impuesto de Industria y Comercio
III	Impuesto de Avisos y Tableros
	Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
VI	Impuesto de Espect. Públicos e Impuesto con destino al deporte
	Impuesto de Rifas y Juegos de Azar
V	Impuesto sobre vehículos automotores
VI	Impuesto de degüello de ganado menor
VII	Impuesto de alumbrado público
VIII	Impuesto de delineación urbana
IX	Sobretasa a la gasolina motor
ESTAMPILLAS	
X	Estampilla Pro Cultura
	Estampilla pro adulto mayor
TASAS	
XI	Derecho de matadero
	Uso de Cementerio publico
	Coso Municipal
	Tasa de estratificación
PARTICIPACIONES	
XII	Participación sobre el Impuesto de degüello de ganado mayor
	Participación del Municipio de El Retorno en el Impuesto sobre vehículos automotores
CONTRIBUCIONES	
XIII	Fondo- cuenta seguridad (Ley 418 de 1997)





	Contribución de valorización.
	Plusvalía urbana.
	Fondo Vial

ARTICULO 6. PRECIO PÚBLICO. La autorización para acceder al uso temporal de bienes de propiedad del Municipio de El Retorno o a servicios prestados a los particulares, tendrá como contrapartida directa, personal y conmutativa el pago de un precio público cuando el origen de la obligación provenga de la voluntad de las partes. Corresponde al Honorable Concejo Municipal fijar el método y el sistema para el cálculo y a la Administración Municipal desarrollar dichos parámetros.

4

CAPITULO II

DEFINICIONES Y ESTRUCTURA DEL TRIBUTO Y ADOPCIÓN DE LA U.V.T.

ARTICULO 7. DEFINICIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en obligación tributaria sustancial y obligación tributaria formal.

La obligación tributaria sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente dinero, a favor del tesoro municipal y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo. Los deberes formales consisten en obligaciones de hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

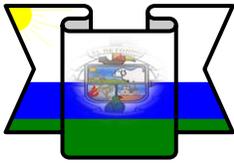
ARTICULO 8. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los elementos esenciales de la obligación tributaria, son:

1. **El Sujeto Activo.** Salvo normas especiales el Sujeto Activo para todos los tributos y rentas de naturaleza tributaria previstas en el presente Estatuto de Rentas, es el Municipio de El Retorno.

2. **El Sujeto Pasivo.** Es la persona natural, jurídica, o sociedad de hecho Y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto. En materia de impuesto predial, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión o comodato. Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición expresa de la Ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.



Barrio: El Recreo
315-8358263
concejo@elretorno-guaviare.gov.co
Concejo_retorno@hotmail.com



En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, los socios o partícipes; en las uniones temporales será el representante de la forma contractual.

3. **El Hecho Generador.** Es la actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, tarifa, derecho o contribución. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

5

4. **La Causación.** Se causa en el momento en que nace la obligación tributaria.

5. **La Base Gravable.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

6. **La Tarifa.** Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice “Tantos”, pesos, o en cantidades relativas, como cuando se establecen porcentajes (%), o millajes, o salarios mínimos.

ARTICULO 9. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO »UVT«. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de El Retorno. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustara anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.

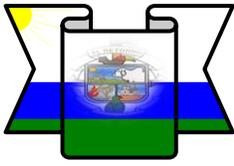
CAPITULO III

RENTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 10. CONCEPTO.- Se denomina Rentas Municipales los tributos Municipales que se recaudan de manera regular y constante, en los sucesivos ejercicios fiscales, y que tiene permanencia en el presupuesto Municipal.

ARTÍCULO 11. RECAUDO DE RENTAS.- El pago de las rentas municipales, se hará en dinero legal colombiano. En consecuencia, no serán admisibles valores que no correspondan a esta clase de dinero.





ARTÍCULO 12. COMPROBANTES DE PAGO.- Son documentos de carácter oficial diseñados y aprobados expresamente por la Administración Municipal, numerados consecutivamente y destinados a comprobar la gestión de cobro de los impuestos y contribuciones a favor del Municipio.

ARTÍCULO 13. PROHIBICIÓN.- Es prohibido percibir rentas municipales en comprobantes que no sean diseñados oficialmente, o que no guarden el orden cronológico y consecutivo.

6

ARTÍCULO 14. EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.- La acción de cobro de las obligaciones fiscales a cargo del Tesoro Municipal se extingue por pago efectivo o por pérdida de fuerza ejecutoria cuando al cabo de cinco (5) años, la Tesorería Municipal no ha realizado los actos que le corresponden para su cobro. El término de la prescripción o pérdida de la fuerza ejecutoria podrá decretarse a solicitud de la parte interesada o de oficio por parte de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 15. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. Se interrumpe El término de la prescripción de la acción de cobro al momento de la notificación del mandamiento de pago, por la suscripción de acuerdos de pago, por la admisión de la solicitud del concordato u acuerdo de reestructuración y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o acuerdo de reestructuración desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa sobre la resolución que falla las excepciones dentro del proceso de cobro administrativo coactivo.

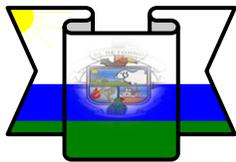
ARTÍCULO 16. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

LIBRO PRIMERO

TRIBUTOS MUNICIPALES



 Barrio: El Recreo
 315-8358263
 concejo@elretorno-guaviare.gov.co
 Concejo_retorno@hotmail.com



TITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO-

CAPITULO I CONCEPTOS GENERALES Y ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 17. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

7

1. Impuesto predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
2. Parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. Impuesto de estratificación socioeconómica, creado por la Ley 9 de 1989.
4. Sobretasa de levantamiento catastral, a la que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTICULO 18. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo frente al respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

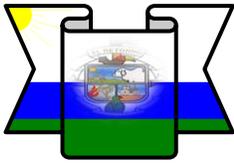
Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia del dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el Notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial unificado.

Para el caso del auto avalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

ARTICULO 19. ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. **Sujeto Activo.** El Municipio de El Retorno es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción.





2. **Sujeto Pasivo.** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de El Retorno. También tienen carácter de sujetos pasivos las entidades públicas del orden central o descentralizado cuando así lo establezca el ordenamiento legal.

Igualmente son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión. Para los inmuebles administrados por fideicomisos, es al fideicomitente y/o beneficiario a quien le corresponden las obligaciones formales y sustanciales del Impuesto Predial Unificado, salvo que en el contrato de fiducia se haya dispuesto otra cosa, situación que deberá ser acreditada por el interesado.

8

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien proindiviso. Si el dominio del predio estuviere desmembrado, cómo en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

3. **Hecho Generador.** El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de El Retorno, y se genera por la existencia del predio.

4. **Causación.** El Impuesto Predial Unificado se causa el primero (01) de Enero de la respectiva vigencia fiscal.

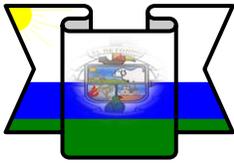
5. **Base Gravable.** La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización y conservación catastral; o el auto avalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro o quien haga sus veces.

En los términos de la ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

6. **Tarifas del Impuesto Predial Unificado.** En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011; las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo a los siguientes criterios:

6.1. La tarifa del Impuesto Predial Unificado oscilará entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo.





Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.

6.2. A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ochenta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (85 SMLMV), su tarifa no deberá superar el (16) por mil.

9

6.3. Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la ley.

6.4 la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del municipio, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC. (Art. 23 de la ley 1450 de 2011)

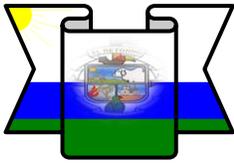
CAPITULO II

RÉGIMEN TARIFARIO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

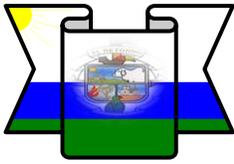
ARTICULO 20. DEFINICIONES. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Predio urbano.** Es el ubicado dentro del perímetro urbano de la cabecera Municipal, las inspecciones de la Libertad y La Unilla. Las unidades tales como apartamentos, garajes, locales, depósitos y otras, no constituyen por sí solas predios, salvo que estén reglamentadas como predios independientes.
2. **Predio rural.** Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Esquema de Ordenamiento Territorial.
3. **Predio habitacional.** Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a éste destino.
4. **Predio industrial.** Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.
5. **Predio comercial.** Predios destinados al intercambio de bienes y servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.





6. **Predio agropecuario.** Predios con destinación agrícola y pecuaria.
7. **Predio minero.** Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.
8. **Predio cultural.** Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.
9. **Predio recreacional.** Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.
10. **Predio dedicado a salubridad.** Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.
11. **Predio institucional.** Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.
12. **Predio educativo.** Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.
13. **Religioso.** Predios destinados a la práctica de culto religioso.
14. **Agrícola.** Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.
15. **Pecuario.** Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.
16. **Agroindustrial.** Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuaria y forestal.
17. **Forestal.** Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.
18. **Reserva forestal.** Son predios declarados como reservas forestales debidamente certificados.
19. **Reservas naturales nacionales.** Cuando se trata de terrenos de reservas naturales nacionales se inscribirán a nombre de la Nación. Si se encuentra construcción y/o edificación en la reserva natural nacional se inscribirá como mejora en terreno ajeno a quien acredite la propiedad de ésta. La condición de reserva natural nacional debe consignarse en la ficha predial y en la respectiva base de datos catastral.
20. **Uso público.** Son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de La Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros.



21. **Servicios especiales.** Predios que generan impacto ambiental y/o social. Entre otros, están: centros de almacenamiento de combustible, cementerios, embalses, rellenos sanitarios, lagunas de oxidación, mataderos, plantas de tratamiento de aguas residuales, entre otros.

22. **Lote urbanizable no urbanizado.** Predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

23. **Lote urbanizado no construido o edificado.** Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.

24. **Lote no urbanizable.** Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

25. **Lote solar:** Es el lote anexo a la construcción, con matrícula inmobiliaria independiente y del mismo propietario de la construcción y que la única forma en que se puede entrar a él es por la edificación existente. Si en dicho lote es posible construir edificación con entrada independiente al del inmueble construido, el predio se considerará Lote Urbanizable, no Lote Solar. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador que realizó la visita de inspección ocular.

26. **Lote interno:** Faja de terreno que no cuenta con vías de acceso y que la única forma de hacerlo es a través de predio ajeno. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador que realizó la visita de inspección ocular.

PARAGRAFO 1. Esta clasificación podrá ser objeto de subclasificación de acuerdo con lo establecido mediante reglamento de la autoridad catastral competente.

PARAGRAFO 2. En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y/o construcción.

ARTICULO 21. ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. Las definiciones de este Capítulo se someterán a lo consagrado en el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

ARTICULO 22. TARIFAS APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado:

TARIFAS DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO		
PREDIOS URBANOS		
DESTINACIÓN	RANGO DE AVALUOS(EN PESOS)	TARIFA ANUAL (MILAJES)



Barrio: El Recreo
315-8358263
concejo@elretorno-guaviare.gov.co
Concejo_retorno@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
MUNICIPIO DE EL RETORNO
 Nit. 822003072-6
CONCEJO MUNICIPAL

INDUSTRIAL Y COMERCIAL	1	A	5,000,000	8
	5,000,001	A	10,000,000	9
	10,000,001	A	15,000,000	10
	15,000,001	A	20,000,000	11
	20,000.001	En adelante		12
HABITACIONAL	1	A	2,000,000	7
	2,000,001	A	20,000,000	8
	20,000.001	En adelante		9
INSTITUCIONAL O PUBLICO	1	En adelante		12
URBANIZADOS NO CONSTRUIDOS, Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS	1	En adelante		24
PREDIOS NO URBANIZABLES	1	En adelante		12
ZONAS VERDES	1	En adelante		12
LOTE INTERNO	1	En adelante		7
LOTE SOLAR	1	En adelante		8
MINERO	1	En adelante		14
CULTURAL	1	En adelante		8
EDUCATIVO	1	En adelante		12
RELIGIOSO	1	En adelante		12
RECREACIONAL	1	En adelante		12
SALUBRIDAD	1	En adelante		12
SERVICIOS ESPECIALES	1	En adelante		14

12

TARIFAS DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO				
PREDIOS RURALES				
DESTINACIÓN	RANGO DE AVALUOS (En pesos M/L)			TARIFA ANUAL (MILAJES)
HABITACIONAL Y PROPIEDAD RURAL AGROPECUARIA	De (\$0)	A	15,000.000	15
	15,000,001	A	25,000,000	12
	25,000,001	En adelante		10
RECREACIONAL	0	En adelante		14
FORESTAL	0	En adelante		8



Barrio: El Recreo
 315-8358263
concejo@elretorno-guaviare.gov.co
Concejo_retorno@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
MUNICIPIO DE EL RETORNO
Nit. 822003072-6
CONCEJO MUNICIPAL

RESERVA FORESTAL	0	En adelante	6
AGROINDUSTRIAL	0	En adelante	16
INDUSTRIAL Y COMERCIAL	0	En adelante	16

TARIFAS DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO		
PREDIOS ASIGNADOS A LOS RESGUARDOS INDIGENAS		
DESTINACIÓN	TARIFA ANUAL	FORMULAS PARA DETERMINAR EL VALOR
PREDIOS DESTINADOS POR LA NACIÓN COMO RESGUARDOS INDÍGENAS	la tarifa de Impuesto Predial Unificado (IPU), aplicable para los resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" (IGAC),	El IGAC mediante resolución 612 de 2012 expidió la metodología para que cada municipio o distrito establezca la tarifa de IPU aplicable a resguardos indígenas, según lo dispone el parágrafo 1o del artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, esto es, el promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del municipio.

13

PARAGRAFO 1. El valor de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementará anualmente en el porcentaje que fije el Gobierno nacional para los predios.

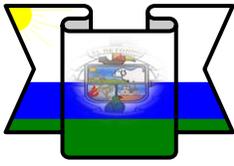
PARAGRAFO 2. Los procedimientos utilizados por la Administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el IGAC o Catastro Departamental, y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

PARAGRAFO 3. Para el caso de los predios rurales no formados rurales a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral a primero de enero de 2013, la base gravable del impuesto predial unificado será el valor que mediante auto avalúo establezca el contribuyente el cual el costo promedio de la hectárea no podrá ser inferior al de los predios formados en el sector y la tarifa en todos los casos será de 16 x 1000. (Art. 5, ley 44 del 90).

ARTICULO 23. VALOR MÁXIMO DEL IMPUESTO. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación y actualización de la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.



Barrio: El Recreo
315-8358263
concejo@elretorno-guaviare.gov.co
Concejo_retorno@hotmail.com



Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior.

La liquidación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en ellos realizada.

14

ARTÍCULO 24. EXCLUSIONES Y EXENCIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO (art. 38 Ley 14 de 1983).

EXCLUSIONES. No declararán ni pagarán Impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

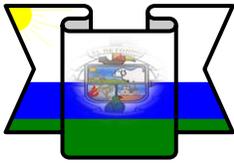
- 1 - Los salones comunales de propiedad de las juntas de acción comunal.
- 2 - Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerio.
- 3 - Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y Arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares.
- 4 - Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- 5 - En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil. (calles, plazas, puentes y caminos, (etc)
- 6 - Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

EXENCIONES. Están exentos al impuesto predial unificado en el Municipio de Retorno.

- 1 - Los inmuebles de propiedad del Municipio de El Retorno destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia, así como los destinados a la conservación de hoyas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de



 Barrio: El Recreo
 315-8358263
 concejo@elretorno-guaviare.gov.co
 Concejo_retorno@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
MUNICIPIO DE EL RETORNO
Nit. 822003072-6
CONCEJO MUNICIPAL

alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, vías de uso público y sobrantes de construcciones.

2 - Los predios destinados a sedes, dependencia, talleres y lugares de entrenamiento de las entidades que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, indicadas en el Artículo 8 de la Ley 1505 de 2012, entre ellos el Cuerpo de Bombero Voluntarios de El Retorno, la Defensa Civil y la Cruz Roja Colombiana, siempre y cuando sean de su propiedad.

15

3 - Estarán exentos del pago del Impuesto Predial Unificado por valor igual al daño o perjuicio certificado, los propietarios, poseedores o usufructuarios de los predios construidos que como consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales hayan sufrido daños o perjuicios de consideración en su estructura, techos, pisos, paredes, puertas, ventanas o instalaciones eléctricas, sanitarias, o hidráulicas. Esta exención no podrá superar un periodo de dos (2) años y surte efecto a partir de la vigencia siguiente de los hechos que dieron su origen.

4- De conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, exonérese del 100% de la deuda a los ciudadanos víctimas del despojo o abandono forzado del sector rural y del 80% en el sector urbano, que adelanten procesos de restitución en los términos que establece la ley 1448 de 2011. Esta disposición tiene efecto hasta el día que se efectuó el procedimiento de restitución o formalización.

5 - El predio de uso residencial urbano o rural en donde habite la persona víctima del secuestro o de la desaparición forzada, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, o de su cónyuge, o compañero o compañera permanente, estará exento de predial por el tiempo que dure tal situación y será como máximo hasta por 10 años.

PARÁGRAFO 1: las exenciones que tratan el presente artículo en los numerales 3, 4 y 5 serán reglamentadas por decreto respecto a los procedimientos y requisitos a exigir para cada caso y se reconocerán por resolución motivada de la secretaría de hacienda Municipal.

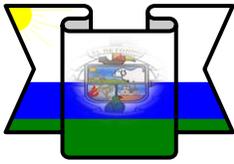
PARÁGRAFO 2: Las anteriores exclusiones y exenciones regirán a partir del primero (01) de enero de Dos Mil Catorce (2014) y por un término de Diez (10) años.

ARTÍCULO 25: PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: El pago del Impuesto Predial Unificado, se hará anualmente y de forma anticipada, se recaudara directamente en las oficinas de la tesorería Municipal o en su defecto podrá consignarse en las cuentas del municipio autorizadas de por la secretaría de hacienda, en este caso deberá remitir el comprobante de consignación y este quedara en firme una vez se verifique la transacción.

ARTÍCULO 26: FECHAS DE PAGO: Los Contribuyentes del Impuesto Predial Unificado deberán efectuar el pago del importe del impuesto a cargo fijado por la Secretaría de



Barrio: El Recreo
315-8358263
concejo@elretorno-guaviare.gov.co
Concejo_retorno@hotmail.com



Hacienda sin recargo alguno hasta el 30 de Agosto del mismo periodo gravable y deberá indicarse en la factura bajo el título PÁGUESE SIN RECARGO. A las cuentas canceladas después de la fecha de PÁGUESE SIN RECARGO, se les liquidarán intereses de mora conforme al artículo 4 de la Ley 788 de 2002 y tendrán como plazo máximo de pago el 31 de diciembre del mismo periodo.

ARTÍCULO 27. INCENTIVOS TRIBUTARIOS POR PRONTO PAGO. Quienes cancelen la totalidad del impuesto dentro de los plazos establecidos a continuación, tendrán derecho a los siguientes incentivos tributarios:

16

Fecha límite de pago	% de descuento
28 de Febrero	20%
31 de Marzo	10%
30 de Abril	5%

Parágrafo: Estos incentivos tributarios no se aplican sobre obligaciones de vigencias anteriores.

ARTÍCULO 28. DECLARACIÓN ADICIONAL DE MAYOR VALOR. Los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de El Retorno, una vez pagado el impuesto determinado en la facturación, podrán dentro de la misma vigencia fiscal, liquidar y pagar mayores valores a los facturados, diligenciando una declaración adicional de mayor valor, en la cual se registrará el mayor valor del avalúo que declaran y liquidarán el impuesto correspondiente.

Sobre las declaraciones adicionales de mayor valor no se causarán sanciones, ni intereses, ni serán sometidas a procesos de revisión. Si las mismas contienen errores, ellas no tendrán efectos legales y el mayor impuesto liquidado se tendrá como tal por el correspondiente año gravable, sin que dé lugar a devolución o compensación de lo así pagado.

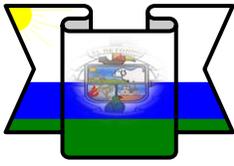
Parágrafo. La declaración adicional de mayor valor es una declaración de autoavalúo y de acuerdo a la normatividad de los impuestos nacionales podrá servir como costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional que se produzca al momento de la enajenación de los inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente.

CAPITULO III

SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE



Barrio: El Recreo
315-8358263
concejo@elretorno-guaviare.gov.co
Concejo_retorno@hotmail.com



ARTICULO 29. PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMUEBLE. En desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 en la facturación del impuesto predial unificado se incluirá el cobro de la sobretasa al medio ambiente la cual será equivalente al uno punto cinco por mil (1.5) sobre el avalúo catastral, con destino a la Corporación Autónoma Regional, la cual deberá cancelar el contribuyente, Junto con el impuesto Predial, en las mismas oportunidades y condiciones establecidas para éste tributo.

17

PARAGRAFO. El Municipio deberá, al finalizar cada trimestre, de conformidad con el Calendario Tributario; totalizar el valor de los recaudos obtenidos por Impuesto Predial Unificado durante el período y girar el porcentaje aquí establecido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación del período trimestral.

CAPITULO IV

SOBRETASA BOMBERIL SOBRE EL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 30. AUTORIZACION LEGAL. Establézcase con cargo al Impuesto Predial Unificado, la Sobretasa Bomberil de que trata el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, como recurso para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

ARTICULO 31. HECHO GENERADOR. La propiedad, posesión o usufructo de un bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de El Retorno.

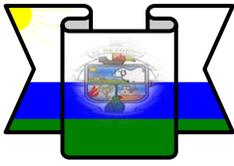
ARTICULO 32. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Retorno, es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 33. RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal en el momento en que el Impuesto Predial Unificado se liquide y se pague.

Parágrafo. Los recursos recaudados por la Secretaría de Hacienda correspondientes a la sobretasa serán trasladados a la Cuenta denominada "Sobretasa Bomberil" con el fin de cumplir la destinación establecida en el presente Acuerdo.

ARTICULO 34. DESTINACIÓN. Según lo que le compete al Municipio, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3 de la ley 1575 de 2012 los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil se destinarán a la gestión integral del riesgo contra incendio, los





preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos. Es obligación prestar este servicio público esencial a través del cuerpo de bomberos voluntarios mediante la celebración de contratos y/o convenios con esta organización.

ARTICULO 35. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta Sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del Impuesto Predial Unificado.

18

ARTICULO 36. BASE GRAVABLE. La base gravable de la sobretasa bomberil será el valor del impuesto predial unificado liquidado en los términos establecidos en el presente Estatuto.

ARTICULO 37. TARIFA. Se establece una tarifa del (8%) ocho por ciento sobre el valor del impuesto predial unificado, la que será cobrada a cada contribuyente del tal impuesto. La tarifa y su valor equivalente deberán estar discriminados en las facturas y liquidaciones que sirven de base para el pago de la sobretasa bomberil, la cual deberá ser pagada por los contribuyentes dentro del plazo establecido para el pago del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 38. EXCLUSIONES Y EXENCIONES. La sobretasa bomberil tendrá las exclusiones y exenciones previstas para el impuesto predial unificado, en los mismos términos, condiciones y procedimientos.

TITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CAPITULO I

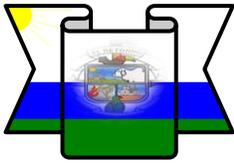
CONCEPTOS GENERALES Y COMPONENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 39. MARCO LEGAL. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986 y las demás normas concordantes.

ARTICULO 40. COMPONENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. **Sujeto Activo.** El Municipio de El Retorno es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.





2. **Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, o sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos que realicen el hecho generador de la obligación tributaria.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, lo son los socios o partícipes de los consorcios; en las uniones temporales es el representante de la forma contractual.

19

3. **Hecho Generador.** El hecho generador del impuesto de Industria y Comercio es el ejercicio o realización de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios, en la jurisdicción del Municipio de El Retorno, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas, o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado o no, con establecimiento de comercio o sin ellos.

4. **Base Gravable.** El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por los sujetos pasivos indicados en el ordinal anterior.

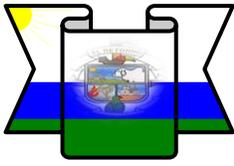
5. **Tarifa.** Son los milajes definidos por la ley y adoptados por este Estatuto que, aplicados a la base gravable, determinan la cuantía del impuesto.

ARTICULO 41. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

ARTICULO 42. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entienden por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, con o sin domicilio en el Municipio, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 43. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de cualquier tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica, sociedad de hecho y/o demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual. Son de servicios, a manera de ejemplo, las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de





recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional.

ARTICULO 44. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. Para tal efecto deberá llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos por cada actividad.

20

PARAGRAFO 1. Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos por cada una de las actividades, de conformidad con el inciso anterior, la totalidad de los ingresos gravables, se someterán a la tarifa más alta de las actividades que desarrolle.

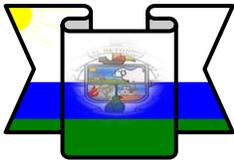
PARAGRAFO 2. Cuando la cuantía de los ingresos por rendimientos financieros, incluida la diferencia en cambio resultante de inversiones en operaciones financieras, sea inferior al 30% de los ingresos brutos de la actividad principal, industrial, comercial o de servicios; deberán tributar por los rendimientos financieros con la tarifa que corresponde a la actividad principal. Cuando las operaciones superen dicho margen, deberán liquidar el impuesto a la tarifa determinada para esa actividad en el presente estatuto.

ARTICULO 45. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio si en su jurisdicción se presta el servicio al usuario final, y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en la Ley 56 de 1981.
- b. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio si en su jurisdicción está ubicada la subestación y se aplica sobre los ingresos promedio obtenidos en el Municipio.
- c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio si éste es el domicilio del vendedor; se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.





d. En las actividades de transporte de gas y otros combustibles el ingreso se entiende obtenido en la puerta de ciudad del municipio o distrito en la cual se entrega el producto al distribuidor.

PARÁGRAFO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTÍCULO 46. ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE DE GAS COMBUSTIBLE. En la actividad del transporte de gas combustible, en puerta de ciudad, sobre los ingresos promedios obtenidos en el municipio.

21

ARTÍCULO 47. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

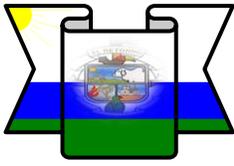
Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista se entiende por margen bruto de comercialización la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

ARTÍCULO 48. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORAS Y CORREDORAS DE BIENES INMUEBLES Y CORREDORES DE SEGUROS. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, pagarán el impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos brutos del año o periodo gravable, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones, y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 49. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS Y SUCURSALES. Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicio en el Municipio de El Retorno a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deben registrar su actividad en el municipio, y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en su jurisdicción, estos ingresos constituirán la base gravable.

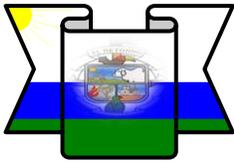




ARTÍCULO 50. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en la Ley 14 de 1983, de las entidades del sector financiero será de la siguiente manera:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios:
 - posición y certificado de cambio.
 - b) Comisiones:
 - de operaciones en moneda nacional.
 - de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses:
 - de operaciones con entidades públicas.
 - de operaciones en moneda nacional.
 - de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

(Nota: Los Ingresos varios, no integran la base, por la exclusión que de ellos hace el Decreto 1333 de 1986.)
2. Para las corporaciones financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: de posición y certificados de cambio.
 - posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones:
 - de operaciones en moneda nacional.
 - de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses:
 - de operaciones en moneda nacional
 - de operaciones en moneda extranjera
 - de operaciones con entidades públicas
 - d) Ingresos varios.
3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos varios.
4. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales representados en el monto de las primas retenidas.



5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Ingresos varios.

6. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales, representados en los siguientes rubros:

- a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
- b) Servicio de Aduana.
- c) Servicios varios.
- d) Intereses recibidos.
- e) Comisiones recibidas.
- f) Ingresos varios.

23

7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales, representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Dividendos.
- d) Otros rendimientos financieros.

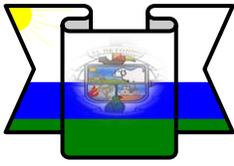
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Parágrafo 1. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de Industria y Comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

Parágrafo 2. Para la aplicación de normas de la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el municipio de El Retorno para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al





público que operen en el municipio de El Retorno. La Superintendencia Financiera informará dentro de los primeros cuatro (4) meses de cada año el monto de la base descrita.

ARTÍCULO 51. PAGO POR OFICINA ADICIONAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 14 de 1983, los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguradoras de que trata el artículo anterior, además del impuesto de Industria y Comercio liquidado pagarán anualmente por oficina adicional, un (1) salario mínimo mensual legal vigente para el periodo gravable que se declara.

24

CAPITULO II

VALORES EXCLUIDOS, ACTIVIDADES NO SUJETAS Y BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA CIERTAS ACTIVIDADES

ARTICULO 52. VALORES EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente estatuto se excluyen:

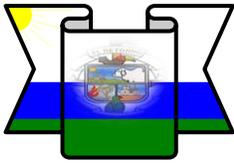
1. El monto de las devoluciones y descuentos pie factura condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos.
3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
8. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos, tabaco elaborado, de conformidad con lo señalado en la ley 1559 de 2012.
9. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles, siempre y cuando tales ingresos no provengan del desarrollo mercantil de esta actividad.

PARAGRAFO 1. Se consideran activos fijos cuando se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
- b) Que el activo sea de naturaleza permanente.



Barrio: El Recreo
315-8358263
concejo@elretorno-guaviare.gov.co
Concejo_retorno@hotmail.com



c) Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades

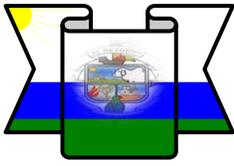
PARAGRAFO 2. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

25

ARTICULO 53. NO SUJECIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904, en cuanto al tránsito de mercancías.
2. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas, las realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.
3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
4. Los ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios con su correspondiente diferencia en cambio.
5. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de El Retorno sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
6. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
7. Los juegos de suerte y azar denominados juegos localizados, tales como bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas. Esta norma es aplicable para los establecimientos o locales de juegos en donde se combina la operación de juegos localizados. En aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios, se causa el impuesto sobre los ingresos provenientes únicamente de las actividades comerciales o de servicios.





8. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto.

9. Las Cooperativas establecidas o que se establezcan en el Municipio de El Retorno y que se dediquen a incentivar y desarrollar la producción y comercialización del sector agropecuario. Para ello se celebrarán convenios de reciprocidad y/o compensación con la Administración Municipal.

10. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

12. Las actividades realizadas por las entidades que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, indicadas en el Artículo 8 de la Ley 1505 de 2012, entre ellos el Cuerpo de Bombero Voluntarios de El Retorno, la Defensa Civil y la Cruz Roja Colombiana.

PARAGRAFO 1. Cuando las entidades descritas en el numeral 6 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades.

PARAGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

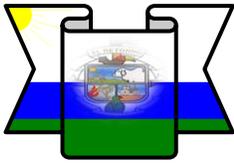
PARAGRAFO 3. Las actividades no gravadas, exentas o excluidas del impuesto de industria y comercio no eximen de la responsabilidad de declarar o cumplir con los demás deberes formales.

ARTICULO 54. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

2. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio de El Retorno, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, está constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.





3. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

4. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles pagarán el impuesto de industria y comercio, tomando como base gravable el margen bruto generado por la actividad de comercialización determinado por el mercado o fijado por el Gobierno Nacional mientras sea éste quien lo determine.

27

PARAGRAFO 1. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

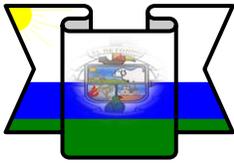
PARAGRAFO 2. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 55. EXENCION A EMPRESAS NUEVAS

Con el fin de incentivar la creación de Empresas nuevas (artículo 6 de la Ley 1429 de 2010 que se constituyan, o se establezcan dentro de la Jurisdicción del Municipio de El Retorno, hasta el 31 de Diciembre de 2014, y que generen como mínimo cuatro (4) empleos diferentes a socios quedaran exentos en un treinta y cinco (35%) del impuesto de industria y comercio que se determine sobre ingresos sostenidos por la nueva empresa en desarrollo de su actividad, por el periodo gravable sobre el cual se acoja a la exención. Para aplicar esta exención como mínimo un setenta por ciento (70%) del personal contratado deberá corresponder a personas oriundas del Municipio de El Retorno o que lleven como mínimo cinco (5) años de residencia, previa certificación de la Secretaría de Planeación y presentación del certificado electoral.

Parágrafo 1: Se exceptúa de la aplicación de la presente exención a las Empresas Temporales, Consorcios y Uniones Temporales que se establezcan en el Municipio a partir de la vigencia del presente Acuerdo y que tengan como objeto la ejecución de convenios y/o contratos celebrados con cualquier dependencia del Estado o con empresas que el Estado tenga parte.





Parágrafo 2: Para el otorgamiento de este beneficio no se admitirá como nueva empresa el simple cambio de la razón social de las existentes, cambio, de propietario o de actividad.

Parágrafo 3. El número de empleos para obtener la exención no puede ser inferior en ningún de los meses del periodo gravable por el cual se pretende obtener beneficio, a los señalados como base para cada uno de los porcentajes indicados en el artículo anterior. Las empresas radicadas en Jurisdicción del Municipio de El Retorno, no podrán disminuir el número de trabajadores o empleos que tengan a la fecha de vigencia del presente acuerdo, con el fin de crear otras para hacerse acreedoras de este beneficio.

28

ARTICULO 56. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. En la realización de actividades comerciales y de servicios de manera ocasional sin establecimiento de comercio por persona natural o jurídica, o sociedad de hecho en el Municipio de El Retorno, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 195 del decreto 1333 de 1986, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

ARTICULO 57. ACTIVIDADES INFORMALES. Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, bien sean ambulantes, estacionarios o vendedores temporales.

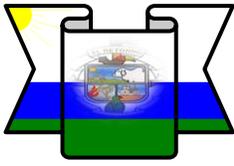
ARTICULO 58. VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias

ARTICULO 59. VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, entre otros.

ARTICULO 60. VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTICULO 61. OBLIGACION DE SOLICITAR PERMISO Y PAGAR EL TRIBUTO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio de El Retorno, deben obtener, previamente al inicio de su actividad, el respectivo permiso expedido por la Administración Municipal, previa comprobación del pago de la tarifa establecida en el presente Estatuto.





Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona. El Alcalde Municipal o quien este delegue, reglamentará la aplicabilidad de la presente obligación.

ARTICULO 62. VIGENCIA. El permiso descrito en el artículo anterior, será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

29

CAPITULO III

RÉGIMEN TARIFARIO

ARTÍCULO 63. TARIFAS. Para la aplicación de las tarifas del impuesto de Industria y Comercio, se seguirá la clasificación contenida en el presente capítulo. La pertenencia a una u otra actividad y el régimen aplicable podrá ser modificada de oficio por la Secretaría de Hacienda, previa valoración ocular de razones que motiven cambios o registro de novedades; las actividades no clasificadas se incorporarán y liquidarán en la actividad más afín o relacionada, y con la tarifa respectiva. Los nombres de los establecimientos no constituyen criterio alguno de clasificación ni de aplicación de tarifas.

ARTICULO 64. DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Adóptese un tratamiento de excepción donde se libera de la obligación formal de presentar la declaración privada de industria y comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

ARTICULO 65. IMPUESTO A CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. A partir del año 2014 tributarán como contribuyentes del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que sea persona natural.
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
3. Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a NOVECIENTOS CINCUENTA (950) UVT.
4. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a NOVECIENTOS CINCUENTA (950) UVT.





5. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA (950) UVT.

ARTICULO 66. TARIFA DEL REGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado pagarán como mínimo una tarifa mensual equivalente a CERO COMA TRES (0,3) UVT por concepto de impuesto de industria y comercio. Sobre dicho monto se liquidará el impuesto de avisos y tableros de ser procedente.

30

ARTICULO 67. ACTIVIDADES Y TARIFAS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES. Las tarifas para las actividades informales se aplicará de conformidad con la siguiente tabla y teniendo en cuenta:

1. Para las actividades informales realizadas por los vendedores ambulantes y los estacionarios, se liquidara el impuesto como mínimo por períodos semestrales, sin perjuicio que el permiso concedido por la autoridad competente fuere por un menor.

2. Para las actividades informales aplicadas a vendedores temporales, la tarifa establecida se liquidará por el tiempo determinado en el permiso con una tarifa aplicable diaria.

GRUPO	PARA VENDEDORES AMBUANTES Y ESTACIONARIOS	TARIFA SEMESTRAL
1	Venta de bebidas no alcohólicas, fritos y comidas	1,5 UVT
2	Venta de cacharros, ropa, zapatos y similares	1,5 UVT
3	Venta de cigarros y confitería	1 UVT
4	Venta de Abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas y similares (sin vehículo automotor)	2 UVT
5	Demás actividades no previstas	2 UVT
GRUPO	PARA VENDEDORES TEMPORALES	TARIFA POR DIA
1	Venta de bebidas no alcohólicas, fritos y comidas	0,7 UVT
2	Venta de cacharros, ropa, zapatos y similares	0,7 UVT
3	Venta de cigarros y confitería	0,4 UVT
4	Venta de Abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas y similares sin vehículo	1 UVT
5	Venta de Abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas y similares con vehículo	2 UVT
6	Servicios recreacionales temporales como (Dummis, Juegos mecánicos y demás formas de recreación	1 UVT





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
MUNICIPIO DE EL RETORNO
Nit. 822003072-6
CONCEJO MUNICIPAL

	temporal)	
7	Demás actividades no previstas	1 UVT

ARTICULO 68. CODIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las actividades y las tarifas del impuesto de industria y comercio serán las siguientes:

31

CÓDIGO CIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA /MILAJE
AGRICULTURA, GANADERÍA, SILVICULTURA Y PESCA		
0161	Actividades de apoyo a la agricultura.	5
0162	Actividades de apoyo a la ganadería.	5
0163	Actividades posteriores a la cosecha.	5
0164	Tratamiento de semillas para propagación.	6
0210	Silvicultura y otras actividades forestales.	6
0220	Extracción de madera.	9
0312	Pesca de agua dulce.	7
EXPLORACIÓN DE MINAS Y CANTERAS		
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra).	8
0610	Extracción de petróleo crudo.	10
0620	Extracción de gas natural.	10
0710	Extracción de minerales de hierro	8
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos.	8
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos	8
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	8
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	8
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.	8
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	8
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	8
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	10
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	8



Barrio: El Recreo
315-8358263
concejo@elretorno-guaviare.gov.co
Concejo_retorno@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
MUNICIPIO DE EL RETORNO
Nit. 822003072-6
CONCEJO MUNICIPAL

INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	5
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	5
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	4
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	7
1040	Elaboración de productos lácteos.	5
1051	Elaboración de productos de molinería.	5
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	5
1061	Trilla de café.	4
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café.	4
1063	Otros derivados del café.	4
1072	Elaboración de panela.	4
1081	Elaboración de productos de panadería.	5
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	4
1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	6
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	5
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	6
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	6
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	5
104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	5
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	4
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	4
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	5
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	5
1420	Fabricación de artículos de piel.	4
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	5
512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación	5

32



Barrio: El Recreo
315-8358263
concejo@elretorno-guaviare.gov.co
Concejo_retorno@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
MUNICIPIO DE EL RETORNO
Nit. 822003072-6
CONCEJO MUNICIPAL

	de artículos de talabartería y guarnicionería.	
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	6
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	5
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	4
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	6
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	5
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	4
1811	Actividades de impresión.	5
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	4
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.	4
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	6
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	6
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	5
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	6
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	4
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	5
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	6
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	4
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	5
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	4
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	5
3110	Fabricación de muebles.	6
3120	Fabricación de colchones y somieres.	6

33



Barrio: El Recreo
315-8358263
concejo@elretorno-guaviare.gov.co
Concejo_retorno@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
MUNICIPIO DE EL RETORNO
Nit. 822003072-6
CONCEJO MUNICIPAL

3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
3312	Mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.	6
3313	Mantenimiento y reparación especializada de equipo electrónico y óptico.	6
SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO		
3511	Generación de energía eléctrica.	8
3512	Transmisión de energía eléctrica.	8
3513	Distribución de energía eléctrica.	8
3514	Comercialización de energía eléctrica.	8
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	8
SUMINISTRO DE AGUA; EVACUACIÓN DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y DESCONTAMINACIÓN		
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	8
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	8
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	8
3812	Recolección de desechos peligrosos.	8
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	8
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	8
3830	Recuperación de materiales.	8
4111	Construcción de edificios residenciales.	9
4112	Construcción de edificios no residenciales.	10
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	10
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	10
4311	Demolición.	8
4312	Preparación del terreno.	8
4321	Instalaciones eléctricas.	8
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	8
REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS		
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	8
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	8
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	8
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	6
COMERCIO AL POR MAYOR		

34



Barrio: El Recreo
315-8358263
concejo@elretorno-guaviare.gov.co
Concejo_retorno@hotmail.com



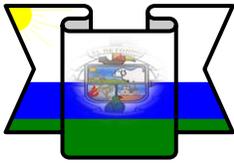
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
MUNICIPIO DE EL RETORNO
Nit. 822003072-6
CONCEJO MUNICIPAL

4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	8
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	5
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	8
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	6
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	6
4643	Comercio al por mayor de calzado.	6
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	6
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	8
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	6
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	6
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	6
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	6
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	6
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	10
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	6
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	6
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	6
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	6
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	6
COMERCIO AL POR MENOR		
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	8
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente	7

35



Barrio: El Recreo
315-8358263
concejo@elretorno-guaviare.gov.co
Concejo_retorno@hotmail.com



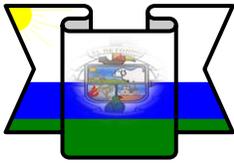
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
MUNICIPIO DE EL RETORNO
Nit. 822003072-6
CONCEJO MUNICIPAL

	por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.	
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	8
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	5
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	7
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	8
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	8
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	8
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	8
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	7
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	7
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	7
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	7
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	7
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	8
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	7
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	7
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	6

36



Barrio: El Recreo
315-8358263
concejo@elretorno-guaviare.gov.co
Concejo_retorno@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
MUNICIPIO DE EL RETORNO
Nit. 822003072-6
CONCEJO MUNICIPAL

4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	6
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	6
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	8
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	8
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	7
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	7
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	5
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.	7
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	7
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	7
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO		
4921	Transporte de pasajeros.	6
4922	Transporte mixto.	6
4923	Transporte de carga por carretera.	7
5021	Transporte fluvial de pasajeros.	7
5022	Transporte fluvial de carga.	7
5210	Almacenamiento y depósito.	7
5229	Otras actividades complementarias al transporte.	7
5310	Actividades postales nacionales.	8
5320	Actividades de mensajería.	8
ACTIVIDADES DE ALOJAMIENTO Y DE SERVICIO DE COMIDAS		
5511	Alojamiento en hoteles.	7
5512	Alojamiento en apartahoteles.	8
5513	Alojamiento en centros vacacionales.	6
5514	Alojamiento rural.	6
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.	7
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	7

37



 Barrio: El Recreo
 315-8358263
 concejo@elretorno-guaviare.gov.co
 Concejo_retorno@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
MUNICIPIO DE EL RETORNO
Nit. 822003072-6
CONCEJO MUNICIPAL

5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	8
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	8
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	8
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	8
5629	Actividades de otros servicios de comidas.	8
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	8
INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES		
5811	Edición de libros.	6
5812	Edición de directorios y listas de correo.	6
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	6
5819	Otros trabajos de edición.	6
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	7
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	7
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	7
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	7
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	8
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	8
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	8
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	8
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	10
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	10
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	10
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	10
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10
ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS		
6412	Bancos comerciales.	7
6421	Actividades de las corporaciones financieras.	7
6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	7

38



Barrio: El Recreo
315-8358263
concejo@elretorno-guaviare.gov.co
Concejo_retorno@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
MUNICIPIO DE EL RETORNO
Nit. 822003072-6
CONCEJO MUNICIPAL

6424	Actividades de las cooperativas financieras.	7
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	7
6432	Fondos de cesantías.	7
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	7
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	7
6494	Otras actividades de distribución de fondos.	7
6511	Seguros generales.	7
6512	Seguros de vida.	7
6513	Reaseguros.	7
6514	Capitalización.	7
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	7
ACTIVIDADES INMOBILIARIAS		
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	8
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	8
ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS		
6910	Actividades jurídicas.	10
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	10
7010	Actividades de administración empresarial.	10
7020	Actividades de consultoría de gestión.	10
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	10
7120	Ensayos y análisis técnicos.	10
7310	Publicidad.	10
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	10
7410	Actividades especializadas de diseño.	10
7420	Actividades de fotografía.	8
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10
7500	Actividades veterinarias.	10
ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO		
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	8
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	8
7722	Alquiler de videos y discos.	8

39



Barrio: El Recreo
315-8358263
concejo@elretorno-guaviare.gov.co
Concejo_retorno@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
MUNICIPIO DE EL RETORNO
Nit. 822003072-6
CONCEJO MUNICIPAL

7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	8
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	8
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	8
7911	Actividades de las agencias de viaje.	8
7912	Actividades de operadores turísticos.	8
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	10
8010	Actividades de seguridad privada.	10
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	10
8121	Limpieza general interior de edificios.	8
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	8
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	8
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.	8
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	8
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	10
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	10
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA		
8411	Actividades legislativas de la administración pública.	10
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública.	10
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social.	10
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica.	10
8415	Actividades de los otros órganos de control.	10
ENSEÑANZA		
8512	Educación preescolar.	8
8513	Educación básica primaria.	8
8521	Educación básica secundaria.	8
8522	Educación media académica.	8
8523	Educación media técnica y de formación laboral.	8
8541	Educación técnica profesional.	8
8542	Educación tecnológica.	8
8543	Educación de instituciones universitarias o de	8

40



Barrio: El Recreo
315-8358263
concejo@elretorno-guaviare.gov.co
Concejo_retorno@hotmail.com



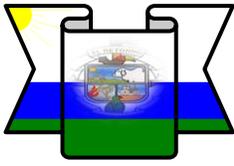
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
MUNICIPIO DE EL RETORNO
Nit. 822003072-6
CONCEJO MUNICIPAL

	escuelas tecnológicas.	
8544	Educación de universidades.	8
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	8
ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL		
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	8
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	8
8622	Actividades de la práctica odontológica.	8
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	8
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	8
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	8
ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREATIVAS		
9319	Otras actividades deportivas.	7
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	7
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	7
OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	7
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	7
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	7
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	7
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	7
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	7
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	7
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	7
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	7
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	7

41



Barrio: El Recreo
315-8358263
concejo@elretorno-guaviare.gov.co
Concejo_retorno@hotmail.com



CAPITULO IV

RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 69. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de El Retorno, Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio el cual deberá practicarse sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.

42

Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada.

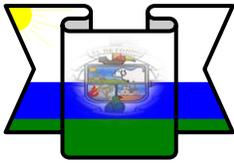
ARTICULO 70. PORCENTAJE DE LA RETENCION. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y/o servicios, será hasta del CIEN POR CIENTO (100%) de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad, de acuerdo a la tabla prevista en el presente Estatuto, sin que exista obligación de efectuar la retención sobre el impuesto de Avisos y Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTICULO 71. AGENTES DE RETENCION. Los Agentes Retenedores del impuesto de Industria y Comercio en el municipio de El Retorno son los siguientes:

Grupo 1. La Nación, el Departamento del Guaviare, el Municipio de El Retorno, los establecimientos públicos del orden nacional, departamental o municipal, las empresas comerciales e Industriales del Estado del orden nacional, departamental y municipal, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas, y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos; que tengan sede, oficina, establecimiento o domicilio en este municipio.

Grupo 2. Las personas que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, que desarrollen actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del municipio.





Grupo 3. Los que mediante Resolución del Secretario de Hacienda Municipal, se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.

Grupo 4. También serán Agentes Retenedores quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en la jurisdicción del municipio.

Grupo 5. Las personas que se encuentren catalogadas con responsable de retención a título renta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, que desarrollen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio.

43

Parágrafo 1. Las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados. La retención aquí prevista no será aplicable cuando los ingresos por el servicio de transporte hayan sido objeto de retención por la persona que recibe el servicio.

ARTICULO 72. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. Los agentes de retención y autorretención, son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional.

Los agentes obligados a efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio que no lo hicieren dentro de los plazos establecidos, se les aplicará el procedimiento tributario y el régimen de sanciones contenidas en este Estatuto.

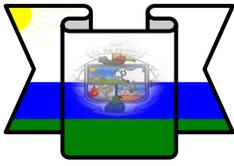
El agente de retención responderá además, en forma exclusiva, por las sanciones y los intereses de mora que cause su incumplimiento.

ARTICULO 73. AUTORRETENCION EN LA FUENTE PARA SERVICIOS PUBLICOS. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios públicos domiciliarios prestados a los usuarios de los sectores Industrial, comercial, servicios y oficial, están sometidos a la retención y a la tarifa correspondiente de acuerdo a su actividad, sobre el valor del respectivo pago o abono en cuenta, la cual deberá ser practicada a través del mecanismo de la autorretención por parte de las empresas prestadoras del servicio.

ARTÍCULO 74. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. Las retenciones se efectuarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del Agente Retenedor, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del municipio de El Retorno.

ARTÍCULO 75. BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación excluido el Impuesto a las Ventas facturado. En los casos en que los sujetos pasivos de la retención determinen su Impuesto de Industria y Comercio a partir de una base





gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades

Así mismo en los casos en que el sujeto pasivo de la retención sea un contribuyente exento o no sujeto parcialmente del pago del impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor efectuará la retención sobre la base gravable no exenta o sujeta.

Parágrafo. Para estos casos es responsabilidad del proveedor del bien o del servicio informar al agente retenedor la base gravable sobre la cual debe aplicarse la respectiva retención.

44

ARTÍCULO 76. TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa de retención del Impuesto de Industria y Comercio será la correspondiente a la actividad objeto de retención.

El proveedor del bien o del servicio deberá suministrar en la factura o en documento escrito el código de la actividad económica de la operación, la calidad de Agente Retenedor, o la calidad de exento o no sujeto del Impuesto de Industria y Comercio.

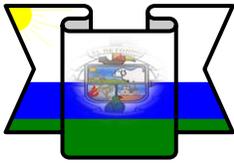
ARTÍCULO 77. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO. Los Agentes Retenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán declarar y pagar mensualmente el valor del Impuesto retenido, en los formularios y lugares prescritos por la Secretaría de Hacienda, dentro de los plazos establecidos por el Gobierno Nacional para la Retención en la Fuente, teniendo en cuenta el último dígito del NIT.

Parágrafo. Excepcionalmente, previa solicitud del agente retenedor y por razones suficientemente fundamentadas, la Secretaría de Hacienda podrá aumentar dicho plazo al que considere pertinente.

ARTÍCULO 78. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los Agentes Retenedores del Impuesto de Industria y Comercio que no realicen las retenciones, responderán por las sumas que estén obligados a retener, y por las sanciones y multas que se impongan, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al Agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 79. SOLIDARIDAD DEL AGENTE RETENEDOR CON EL SUJETO PASIVO. Efectuada la retención el Agente Retenedor es el único responsable ante el fisco municipal por los valores retenidos, salvo cuando el contribuyente sea vinculado económico del Retenedor, en cuyo caso existirá responsabilidad solidaria del contribuyente con el Agente Retenedor.





Igualmente, será solidariamente responsable con el Agente Retenedor el contribuyente que no anexe en su declaración de Industria y Comercio el respectivo certificado, a menos que se deba a que el Agente Retenedor haya demorado su entrega.

ARTÍCULO 80. PROHIBICIÓN DE SIMULAR OPERACIONES. Cuando la Secretaria de Hacienda establezca dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operaciones con el objeto de evadir el pago de la Retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo al tercero que se prestó para tales operaciones.

45

ARTÍCULO 81. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los Agentes Retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable auxiliar denominada “Retención ICA por pagar” la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

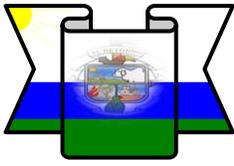
ARTÍCULO 82. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, anulación, o resolución de operaciones sometidas a la retención del Impuesto de Industria y Comercio, el Agente Retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondiente a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 83. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del Impuesto de Industria y Comercio por un valor superior, por causas atribuibles al Agente Retenedor, este reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en que el Agente Retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto de Impuesto de Industria y Comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes.





ARTÍCULO 84. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o Certificado de Retención, según sea el caso.

Los Certificados de Retención que se expidan deberán reunir los siguientes requisitos:

- Nombre o razón social del Agente Retenedor.
- NIT o cédula.
- Dirección del Agente Retenedor.
- Periodo gravable.
- Nombre o razón social de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- Cédula o NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- Base sometida a la retención.
- Valor retenido.

46

Los certificados deben expedirse en el mes de Enero de cada año.

Parágrafo 1. Los Agentes Retenedores deben enviar anualmente a la Secretaria de Hacienda una relación discriminada, donde se registre:

- El NIT o la cédula del sujeto pasivo de la retención,
- El nombre,
- La base de retención,
- El valor retenido.

Parágrafo 2: Los datos deben enviarse en medio magnético dentro del mes siguiente del vencimiento del respectivo periodo gravable de Industria y Comercio, con las especificaciones técnicas que la Secretaria de Hacienda, mediante resolución, determine para el efecto.

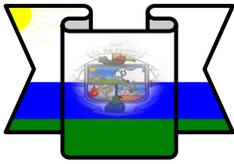
ARTÍCULO 85. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los Agentes Retenedores que dentro del plazo establecido anteriormente, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención del Impuesto de Industria y Comercio, incurrirán en las sanciones a que hace referencia el Estatuto Tributario Nacional y se seguirá en lo pertinente el trámite allí previsto.

CAPITULO V

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y DEBERES FORMALES



 Barrio: El Recreo
 315-8358263
 concejo@elretorno-guaviare.gov.co
 Concejo_retorno@hotmail.com



ARTÍCULO 86. DEBERES FORMALES. Todos los contribuyentes y responsables directos del pago del impuesto de Industria y Comercio deben cumplir con los deberes formales señalados en la ley, en el presente Estatuto o en normas reglamentarias.

Especialmente deberán:

- Inscribirse en el Registro de Industria y Comercio que lleva la Secretaria de Hacienda.
- Presentar la declaración de este impuesto dentro de los plazos que señale la Secretaría de Hacienda del municipio.
- Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
- Efectuar dentro de los plazos señalados por la Administración Municipal, los pagos relativos al impuesto de Industria y Comercio.
- Comunicar a la Secretaria de Hacienda, dentro del término estipulado en este Estatuto, cualquier novedad que pueda afectar los registros correspondientes.
- Cumplir con las demás obligaciones señaladas en las normas vigentes.

47

ARTÍCULO 87. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

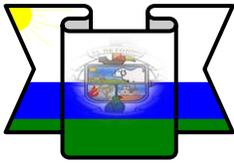
Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Industria y Comercio que lleva la Secretaria de Hacienda, y así mismo a inscribir los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios. Para ello, deberán suministrar los datos que se le exijan, mediante el diligenciamiento del formulario de inscripción que la Administración municipal tenga o adopte para el efecto. La inscripción en el registro de que trata el presente artículo no tendrá valor alguno.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen a su vez actividades sujetas y actividades consideradas por la ley como no sujetas a este impuesto, están obligadas a inscribirse en el Registro de Industria y Comercio, a cumplir con los deberes formales como presentar declaración por cada periodo gravable y a pagar por los ingresos obtenidos en desarrollo de las actividades sujetas.

Parágrafo 2. También estarán obligados a inscribirse en el Registro de este impuesto los contribuyentes que hayan sido objeto de exención por Acuerdo Municipal, quienes deberán presentar declaración por cada periodo gravable y cumplir con los demás deberes formales.

Parágrafo 3. En el caso de contribuyentes que desarrollen actividades temporales (por término inferior a 1 año, generalmente domiciliadas en otro municipio y que vienen a prestar un servicio por un contrato a desarrollarse en la jurisdicción del municipio de El Retorno, no estarán obligadas a inscribirse en el Registro de Industria y Comercio. Sin embargo, deberán cumplir con la obligación de declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio una vez finalizada su actividad.





ARTÍCULO 88. TÉRMINO PARA INSCRIBIRSE. La inscripción deberá realizarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de iniciación de actividades. La Secretaria de Hacienda podrá tener en cuenta como fecha de referencia para contar el plazo anteriormente indicado, los informes elaborados en operativos, visitas, información suministrada por otras autoridades, publicidad hablada y escrita, cruces de información con la DIAN y otras entidades, o con otros contribuyentes.

Parágrafo 1. Toda inscripción extemporánea conllevará la aplicación de la sanción por Registro Extemporáneo.

48

Parágrafo 2. Cuando la inscripción fuere extemporánea, en todo caso el impuesto se causará y cobrará a partir de la iniciación de las actividades.

ARTÍCULO 89. DATOS DEL REGISTRO. El formulario de registro deberá contener los datos relativos al nombre del contribuyente o razón social, número de cédula de ciudadanía o NIT, según corresponda, dirección para notificaciones, código y descripción de la actividad o actividades económicas que desarrolle, fecha de iniciación de actividades, la dirección del establecimiento comercial o lugar donde se desarrolla la actividad, número de cédula catastral del inmueble donde se encuentra ubicado el establecimiento, nombre y número de cédula del representante legal cuando son personas jurídicas.

- Certificado de existencia y representación legal o de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio.
- Certificado de las condiciones sanitarias (Sanidad), de conformidad a lo preceptuado en la Ley 9 de 1979 y/o demás normas que lo reglamente.
- Concepto de Normas de Uso del Suelo expedido por la Oficina de Planeación, o quien haga sus veces.

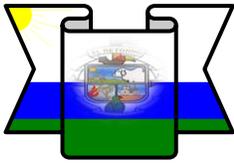
ARTÍCULO 90. REGISTRO OFICIOSO. Cuando los contribuyentes no cumplieren la obligación de inscribirse en el Registro de Industria y Comercio dentro del plazo señalado en el artículo anterior de este Estatuto, la Secretaria de Hacienda ordenará el registro oficioso. El registro se hará con base en los informes que la Administración Municipal haya obtenido por operativos, información directa, cruces de información o visita de los funcionarios de fiscalización.

Parágrafo 1. El registro oficioso no exime al contribuyente del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Oficina de Planeación, o quien haga sus veces, u otras entidades para la apertura de un establecimiento comercial, industrial o de servicios, según las normas vigentes.

Parágrafo 2. El registro oficioso implicará la sanción que lleva el mismo el nombre.

ARTÍCULO 91. CANCELACIÓN DEL REGISTRO. Los contribuyentes deberán informar el cese de actividades gravables, o el cierre de los establecimientos dentro de los dos meses





siguientes contados a partir de su ocurrencia. Mientras esta información no se dé se presume que la actividad continúa desarrollándose en cabeza del último responsable del impuesto.

En consecuencia los impuestos se causarán hasta la fecha en que se reporte el cese de actividades por parte del contribuyente y se ordene la cancelación del registro por parte de la Secretaría de Hacienda, la cual podrá verificar el hecho.

49

Para reportar el cese de todas las actividades gravables el contribuyente deberá acreditar ante la Secretaría de Hacienda, haber presentado las declaraciones y pagado los valores liquidados por los periodos gravables anteriores y la fracción del periodo en el cual se informa el cese.

Si por el contrario se trata de una cancelación parcial, se deberá probar que se presentó declaración por el periodo gravable inmediatamente anterior y se hizo el pago correspondiente, y los ingresos percibidos por esa actividad o establecimiento se reportarán en la declaración del periodo en que se hace la cancelación.

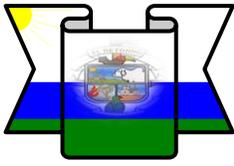
ARTÍCULO 92. CANCELACIÓN OFICIOSA. Si el contribuyente no cumple la obligación de avisar el cese de su actividad gravable, la Secretaría de Hacienda dispondrá la cancelación oficiosa con fundamento en visitas, en el cruce de información y demás pruebas que considere pertinentes.

Parágrafo único: En aquellos casos en que los contribuyentes no informen de manera oportuna el cierre de sus establecimientos de comercio o cambio de actividad e incumpla con los deberes formales establecidos en el presente Estatuto por espacio de dos (2) años, la oficina de recaudos podrá cancelar el registro de oficio, previa visita y recaudo de pruebas que conduzca a establecer el cese o cambio de actividad del establecimiento.

ARTÍCULO 93. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LOS CAMBIOS O NOVEDADES. Todo cambio o novedad que se efectúe con relación a la actividad económica, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen, cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberá comunicarse a la Secretaría de Hacienda, dentro de los dos meses siguientes a partir de su ocurrencia, en los formularios establecidos.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción prevista en este Estatuto por no reportar la novedad. Esta obligación se extiende a aquellas actividades o sujetos exentos del impuesto.





Parágrafo 1. En el caso de traspaso de establecimientos comerciales se deberá acreditar ante la Secretaria de Hacienda, por parte de ambos contribuyentes, haber presentado declaración y pagado los valores correspondientes por todos los periodos gravables anteriores incluido el inmediatamente anterior y en los traspasos totales además se debe haber declarado y pagado por el tiempo transcurrido hasta el momento del traspaso.

Parágrafo 2. El no informar el cambio de dirección dará lugar a que se considere como válida toda comunicación dirigida a la última dirección registrada.

50

Parágrafo 3. La Secretaria de Hacienda puede ordenar el cambio oficioso de dirección cuando así lo evidencien los hechos y el contribuyente no lo hubiere informado a tiempo. En este caso se aplicará la sanción por No reportar la novedad establecida en este Estatuto. En todo caso, se notificará al contribuyente, del cambio oficioso de dirección.

Parágrafo 4. La Secretaria de Hacienda podrá modificar las direcciones con base en actualización de nomenclatura, sin que implique sanción. En todo caso, se notificará de esta modificación al contribuyente.

ARTÍCULO 94. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los adquirentes o beneficiarios de una actividad o establecimiento donde se desarrollan actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros.

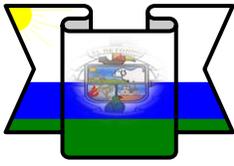
ARTÍCULO 95. CAMBIO OFICIOSO DE CONTRIBUYENTE. La Secretaria de Hacienda dispondrá el cambio del nombre del Contribuyente en los siguientes casos:

- Cuando ha habido cambio de contribuyente por enajenación y los interesados no hayan hecho el traspaso correspondiente, siempre que el adquirente presente la documentación legal suficiente que lo acredite como tal.
- En los casos de muerte del responsable de una actividad sujeta al impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, siempre que los presuntos herederos acrediten legalmente la muerte del contribuyente y su derecho de sucederlo en calidad de tal.

Parágrafo. Los anteriores cambios se efectuarán sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 96. DECLARACIÓN. Por cada año gravable o periodo gravable los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio deberán presentar una declaración, junto con





su liquidación privada, la liquidación del impuesto complementario de Avisos y Tableros, y los demás factores indicados en el formulario oficial.

Esta declaración se presentará en la vigencia fiscal siguiente al periodo de causación del impuesto, salvo cuando el periodo de causación se modifica como en el caso de la liquidación de personas jurídicas que estén o no sometidas a la vigilancia del Estado, o en el caso de las actividades temporales.

51

ARTÍCULO 97. FORMULARIOS OFICIALES PARA LA PRESENTACIÓN Y PAGO.

La presentación de la declaración y el pago deberá hacerse así:

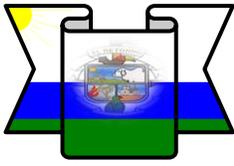
- En los formularios diseñados por la Administración Municipal.
- En las fechas que para el efecto se establezcan.
- Ante las entidades autorizadas por la administración tributaria municipal.

Además de la información y requisitos exigidos en el formulario oficial los contribuyentes deberán tener en cuenta lo siguiente:

- Indicar el monto total de sus ingresos, y excluir en los renglones respectivos, los correspondientes a ingresos fuera del Municipio de El Retorno y a los conceptos deducibles indicados en la ley o en el presente estatuto.
- Cuando los ingresos a deducir correspondan a actividades exentas o no sujetas el contribuyente deberá invocar en su declaración el Acuerdo Municipal que otorgó la exención o la norma legal a la cual se acoja, según corresponda.
- Cuando se resten los valores retenidos durante el periodo se deberán anexar los certificados de retención o comprobantes de pago en donde consten las retenciones hechas durante el periodo gravable que se declara.
- En el caso de las actividades temporales, se deberá anexar al formulario de declaración diligenciado: fotocopia del contrato, certificados de retención o comprobantes de pago en donde consten las retenciones que le hayan hecho al contribuyente con base en dicho contrato y certificado de matrícula mercantil. En este caso la presentación de la declaración y el pago deben hacerse en forma simultánea.

ARTÍCULO 98. DECLARACIÓN DE CONTRIBUYENTES CON VARIOS ESTABLECIMIENTOS. Cuando un contribuyente desarrolla su actividad o actividades a través de varios establecimientos, estará obligado a presentar una sola declaración privada y liquidar el impuesto como lo establece este Estatuto.





ARTÍCULO 99. LUGAR Y PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS. La presentación de las declaraciones y el pago del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros se harán directamente en la oficina de recaudo de tributos Municipales o en los bancos y demás entidades financieras ubicadas en el Municipio de El Retorno, autorizados por la Administración Municipal o en el lugar que señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

La presentación de las declaraciones se hará dentro de los plazos señalados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda Municipal.

52

El pago del impuesto deberá hacerse simultáneamente con la presentación de la declaración, o en los plazos que señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

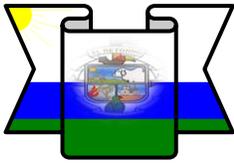
También se podrá pagar el impuesto mediante consignación nacional a nombre del Municipio de El Retorno. En este último caso, se deberá enviar por medio electrónico o por correo certificado a la Tesorería Municipal fotocopia de la consignación indicando el nombre del contribuyente, su cédula o NIT, el periodo que se paga, e indicar que se trata del impuesto de Industria y Comercio y Avisos.

ARTÍCULO 100. PAGO POR CUOTAS. Si el total a pagar fuere superior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la presentación, el contribuyente puede pagar en tres cuotas, la primera de un 50%, y dos del 25%, las cuales deberán indicar así en su declaración. La primera se pagará simultáneamente con la presentación de la declaración y las otras dos, en las fechas indicadas por la resolución de la Secretaría de Hacienda Municipal, las cuales no superarán el periodo en que se declara. Esta disposición tiene efecto para pagos de periodos anteriores sin eximir el pago de los intereses de mora que se generen.

ARTÍCULO 101. OBLIGACIÓN DE LLEVAR EL LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado según la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, deberán llevar el Libro Fiscal de Registro de Operaciones diarias, por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, el cual deberá presentarse debidamente foliado.

En este libro el contribuyente debe anotar los ingresos diariamente, en forma global o discriminada. Al finalizar cada mes deberá, con base en las facturas que le hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad o actividades. Este libro debe reposar en el establecimiento de comercio y estar a disposición de la administración tributaria municipal cuando lo requiera. El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente.





ARTÍCULO 102. PLAZO PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E INCENTIVOS POR PRONTO PAGO. Se establece el **31 de Agosto** de la vigencia siguiente al periodo que se causo, como plazo máximo para la declaración y el pago del impuesto de industria y comercio sin ningún tipo de recargo; en consecuencia, a partir del mes de septiembre de la siguiente vigencia en la que se causó el impuesto se generarán intereses de mora, a la tasa máxima legalmente autorizada para los contribuyentes que no paguen dentro del plazo antes mencionado.

53

PARÁGRAFO. Con el propósito de afianzar la cultura de pago entre los Contribuyentes e incentivar a los contribuyentes cumplidos y responsables con sus obligaciones tributarias, se fija la siguiente escala de incentivos:

FECHA DE PAGO	DESCUENTO POR PRONTO PAGO
Mes de Enero del año siguiente que se causo el impuesto	20%
Mes de Febrero del año siguiente que se causo el impuesto	15%
Mes de Marzo del año siguiente que se causo el impuesto	10%

Parágrafo. Los anteriores beneficios no tienen efecto sobre las liquidaciones en mora.

TITULO III

-IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS E IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL-

CAPITULO I

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

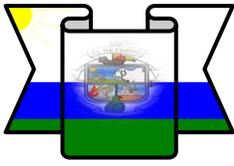
(Art. 37 ley 14 de 1983, Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915,)

ARTÍCULO 103. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.

Para los responsables del impuesto de Industria y Comercio, el hecho generador del impuesto de Avisos y Tableros **lo constituye la colocación de Avisos, y Tableros** que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del municipio de El Retorno, siempre y **cuando tales avisos no sean iguales o mayores a 8 M2.**

ARTÍCULO 104. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto complementario de Avisos y Tableros se causa por el uso **o colocación del respectivo aviso o tablero,** que permita la identificación y publicidad de la actividad comercial, industrial o de servicios, incluida la financiera, objeto del impuesto de Industria y Comercio.





El impuesto de Avisos y Tableros grava a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios como complementario del impuesto de Industria y Comercio, y se liquidará y cobrará conjuntamente con éste. Las entidades del Sector Financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 105. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto complementario de Avisos y Tableros es el Municipio de El Retorno.

54

ARTÍCULO 106. SUJETO PASIVO EN EL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. Son sujetos pasivos del impuesto de Avisos y Tableros las personas naturales, jurídicas, o las definidas en este Estatuto que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y que coloquen avisos para la publicidad o identificación de sus actividades o establecimientos.

ARTÍCULO 107. BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. Para el impuesto complementario de Avisos y Tableros la base gravable es el impuesto de Industria y Comercio liquidado en la declaración, o determinado para cada periodo gravable.

ARTÍCULO 108. TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. Para el impuesto complementario de Avisos y Tableros la tarifa es del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio liquidado en el respectivo periodo.(art. 37 ley 14 de 1983)

CAPITULO II

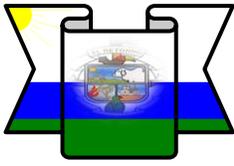
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL (LEY 140 DE 1994)

ARTÍCULO 109. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, sea o no contribuyente del impuesto de Avisos y Tableros, lo constituye la instalación en la jurisdicción del Municipio de El Retorno, de Publicidad Exterior Visual entendida como el medio masivo de comunicación permanente o temporal, fijo o móvil, destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, vallas, dibujos, fotografías, signos similares, que tengan una dimensión igual o superior a ocho (8 M2), visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas.

Parágrafo 1. Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por naturaleza,



Barrio: El Recreo
315-8358263
concejo@elretorno-guaviare.gov.co
Concejo_retorno@hotmail.com



uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales.

Parágrafo 2. No se considera Publicidad Exterior Visual, para efectos de este Estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos, y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural y deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrán incluir mensajes comerciales siempre y cuando éstos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual, las expresiones artísticas como pinturas o murales siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

55

ARTÍCULO 110. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. El impuesto a la Publicidad Exterior visual se causa en el momento de la instalación de cada tipo de valla o elemento publicitario, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8M²).

ARTÍCULO 111. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto a la Publicidad Exterior Visual es el Municipio de El Retorno.

ARTÍCULO 112. SUJETO PASIVO EN EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Son sujetos pasivos del impuesto a la Publicidad Exterior Visual las personas naturales o jurídicas, sean o no contribuyentes del Impuesto de Avisos y Tableros, que hagan uso de este tipo de publicidad en la jurisdicción del Municipio de El Retorno, de acuerdo al artículo 1 de la Ley 140 de 1994.

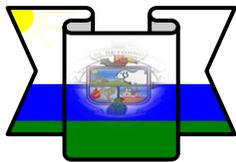
ARTÍCULO 113. BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para los responsables del impuesto a la Publicidad Exterior Visual, la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (M²) de cada valla o elemento visual destinado a llamar la atención del público.

ARTÍCULO 114. TARIFA DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Las diferentes formas y tamaños que adopte la Publicidad Exterior Visual, pagarán impuestos de acuerdo a su clasificación de la siguiente forma:

1. **Pasacalles.** Un (1) UVT por cada uno que se instale. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de un mes.

2. **Vallas o Murales.** Se liquidará conforme a las dimensiones de la valla o mural y por cada uno que se instale, de acuerdo con las siguientes tarifas:





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
MUNICIPIO DE EL RETORNO
Nit. 822003072-6
CONCEJO MUNICIPAL

DIMENSION	IMPUESTO EN UVT MENSUAL
Hasta 2 metros cuadrado	Un (1) UVT
De 2,0 a 10 metros cuadrados	Dos (2) UVT
De 10 a 24 metros cuadrados	Tres (3) UVT
De 24 hasta 48 metros cuadrados	Cuatro (4)

Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de un (1) mes y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

56

Para efectos de su ubicación y cantidades se deberá tener en cuenta las restricciones que se establezcan por parte del gobierno municipal en materia de publicidad visual exterior.

3. **Pantallas electrónicas.** Las pantallas electrónicas podrán tener las mismas dimensiones que las vallas y murales y darán lugar al pago de 0,3 UVT por metro cuadrado.

4. **Afiches y Carteleras.** En dimensión máxima 0,70 x 1,00 metro (tamaño pliego), en razón de una (1) UVT por cada cien (100) afiches o carteleras que se ubiquen.

Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por el tiempo que dure la actividad pero, en todo caso por un término no mayor de un mes.

5. **Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Maniqués, Dumis.** La tarifa será de cero coma tres (0,3) UVT por cada día de instalación o exhibición.

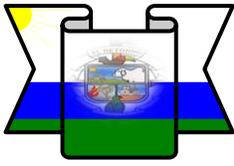
6. **Pendones y Gallardetes.** Cero coma dos (0,2) UVT por cada uno y por un período máximo de treinta (30) días calendario de instalado.

PARÁGRAFO. AUTORIZACIÓN PARA REGLAMENTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Autorízase al Alcalde Municipal para que en un término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo regule las distancias mínimas para la ubicación de publicidad exterior visual, zonas permitidas y prohibidas, excepciones, competencia para su regulación, control y manejo, regulación de la publicidad móvil y electrónica y demás elementos que permitan la correcta aplicación del presente Acuerdo de conformidad con la ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 115. DEL EJERCICIO Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Toda persona natural o jurídica puede hacer uso del ejercicio de colocación de Publicidad Exterior Visual, en los lugares donde no está prohibida, de forma libre, para lo cual sólo requiere del cumplimiento de las condiciones establecidas por la autoridad municipal competente.



Barrio: El Recreo
315-8358263
concejo@elretorno-guaviare.gov.co
Concejo_retorno@hotmail.com



Parágrafo. La Publicidad Exterior Visual que cumpla con las condiciones previstas en la Ley 140 de 1994 y con las normas de carácter municipal, podrá permanecer instalada de forma indefinida; siempre y cuando se efectúe el pago periódico del impuesto a que haya lugar.

ARTÍCULO 116. DE LA LIQUIDACIÓN Y EXIGIBILIDAD DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La Secretaria de Hacienda Municipal será la encargada de la liquidación del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual, con base en los datos que indiquen el tamaño, ubicación, forma de publicidad y tiempo de duración, enviados por la Oficina de Planeación, o quien haga sus veces.

57

Parágrafo. Este impuesto se cancelará mensualmente en la Tesorería Municipal, o en los Bancos y Corporaciones que la Administración Municipal autorice, y se cobrará por mes anticipado.

TITULO IV

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS E IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE, IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

CAPITULO I IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

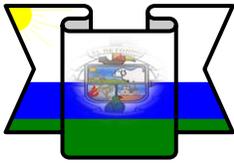
ARTICULO 117. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 3 de la Ley 33 de 1968, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 118. DEFINICIÓN. Se entiende por Espectáculos Públicos los eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, manga de coleo, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo.

ARTÍCULO 119. HECHO GENERADOR. Está constituido por la boleta de entrada personal, cover, bono, boleta consumible, o cualquier sistema de cobro que da acceso a los espectáculos públicos, sean éstos permanentes u ocasionales.

ARTÍCULO 120. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto a Espectáculos Públicos es el Municipio de El Retorno.





ARTÍCULO 121. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, empresario, dueño o concesionario responsable de presentar el espectáculo público en el Municipio de El Retorno.

ARTÍCULO 122. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, cover, bono, boleta consumible, o cualquier sistema de cobro que da acceso al espectáculo público que se lleve a cabo en la jurisdicción del Municipio de El Retorno, sin incluir otros impuestos.

58

ARTÍCULO 123. TARIFAS. Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

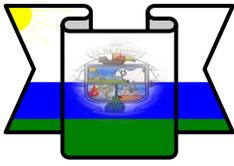
ARTÍCULO 124. REQUISITOS Y ANEXOS DE LA SOLICITUD DE PERMISO PARA LA PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de El Retorno, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal por conducto de la Secretaría Administrativa o quien haga sus veces, solicitud de permiso en la cual se indicará:

- nombre e identificación del peticionario,
- lugar de presentación del espectáculo,
- clase de espectáculo,
- fecha de presentación del espectáculo,
- forma como se presentará y forma como se desarrollará,
- si habrá otra actividad distinta y describirla,
- el número de boletería: la boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo,
- valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, cover o cualquier sistema de cobro que dé acceso al espectáculo público.

A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentará el espectáculo.
2. Total de la boletería sellada.
3. Concepto del Comité Local de Emergencia para eventos que lo requieran como los que se realicen en coliseos, estadios y demás lugares que así lo considere la Secretaría Administrativa o quien haga sus veces.
4. Constancia de la constitución de la Póliza de Garantía aceptada por la Tesorería Municipal o Secretaria de Hacienda, del depósito en efectivo del veinte por ciento (20%) del valor de la boletería, o del giro de cheque de gerencia, para garantizar el pago de la totalidad del impuesto.





5. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, cuando se trata de solicitud presentada por personas jurídicas.

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- Valor.
- Numeración consecutiva.
- Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- Entidad o persona responsable

59

ARTÍCULO 125. OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERÍA. El interesado deberá tramitar ante la Secretaría General o quien haga sus veces el permiso para realizar el espectáculo como mínimo con ocho (8) días hábiles de anticipación a la realización del evento.

El interesado deberá presentar el total de la boletería emitida incluido los pases de cortesía, cinco (5) días antes de la realización del espectáculo a la Secretaria de Hacienda, para su respectivo sellamiento y liquidación sobre el aforo.

Una vez expedida la Resolución de permiso el solicitante cuando es personal natural, o el representante legal de la persona jurídica responsable del espectáculo deberá notificarse de dicho Acto Administrativo.

ARTÍCULO 126. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si la solicitud para la presentación del espectáculo público no cumpliere con los requisitos señalados en los artículos anteriores del presente Estatuto, la Secretaría General o quien haga sus veces se abstendrá de conceder el permiso correspondiente, hasta tanto la persona natural o jurídica responsable del espectáculo, cumpla plenamente con los mismos.

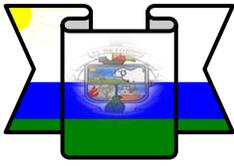
ARTÍCULO 127. LIQUIDACIÓN. La liquidación del Impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre el valor de la boletería contada al momento del arqueo hecho por los funcionarios de la Administración Municipal.

Las boletas que no se vendan deberán ser devueltas a la Secretaria de Hacienda, con el objeto de liquidar en forma exacta el impuesto sobre las realmente vendidas.

Parágrafo. El impuesto de Espectáculos Públicos se cobrará sin perjuicio del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, que se cause por la realización de las actividades grabadas por este último impuesto, sin que se presente doble tributación.

ARTÍCULO 128. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable del espectáculo público, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo,





cheque de gerencia o póliza de cumplimiento, ante Tesorería Municipal o la Secretaría de Hacienda. Sin el otorgamiento y aceptación de la caución, la Secretaría Administrativa o quien haga sus veces se abstendrá de conceder el permiso correspondiente. Si dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la presentación del espectáculo el representante legal o responsable del evento no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente otorgada.

ARTÍCULO 129. CONTROL DE ENTRADAS Y SANCIONES. La Secretaria de Hacienda por medio de sus funcionarios o personal de la Administración Municipal, ejercerá el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberán llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control. La violación a lo dispuesto en este capítulo por parte del responsable del espectáculo, su representante legal, personal a su cargo, o contratado para el efecto, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes señaladas en el presente Estatuto. Además de la sanción, el representante legal o responsable del espectáculo cancelará el valor del impuesto respectivo más los intereses que se hubieren causado hasta el momento del pago; la tasa será la legalmente establecida por el Ministerio de Hacienda para el impuesto de Renta.

60

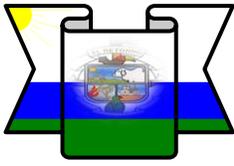
ARTÍCULO 130. OTRAS DISPOSICIONES. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería Municipal o la Secretaria de Hacienda y esta suspenderá a la respectiva empresa o responsable el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

Parágrafo. Para los efectos anteriores el representante legal de la empresa será solidariamente responsable con ella de las obligaciones contraídas por ésta o a nombre de ella.

ARTÍCULO 131. EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

- Los espectáculos públicos definidos como de las artes escénicas por la Ley 1493 de 2011.
- La presentación de artistas y grupos folclóricos representativos del folclor y tradiciones típicas de Colombia.
- Los espectáculos públicos y conferencias culturales destinados a obras de beneficencia.
- Los espectáculos públicos realizados por clubes deportivos de El Retorno destinados al desarrollo de su objeto social.
- Los espectáculos públicos realizados por Instituciones Educativas.
- Los espectáculos realizados por el Cuerpo de Bomberos y demás organismos que hacen parte del subsistema nacional de voluntarios de primera respuesta.





- Los espectáculos realizados por las Juntas de Acción Comunal de Municipio.

Parágrafo. Las anteriores exenciones se conceden por el término de diez (10) años.

CAPITULO II

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

61

ARTICULO 132. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por las Leyes 12 de 1932, 69 de 1946, 4 de 1963, 33 de 1968 y 643 de 2001 y demás normas concordantes.

ARTICULO 133. DEFINICION. Entiéndase por rifa como una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 134. PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad de parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Se considera de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Se prohíben las rifas de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

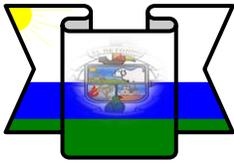
Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 135. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas solo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la Secretaría de Gobierno del Municipio de El Retorno.

En consecuencia no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la Secretaría General.

ARTÍCULO 136. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días





calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la Secretaría General municipal, en la cual deberá indicar:

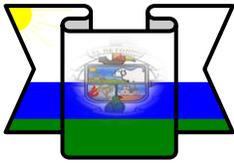
1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio correspondiente a la jurisdicción.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

62

ARTÍCULO 137. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la Secretaría de Gobierno debe acompañarse de los siguientes documentos:

- 1) Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objetos de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
- 2) Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
- 3) Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la Tesorería municipal de El Retorno. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
- 4) Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - a) el número de la boleta,
 - b) el valor de venta al público de la misma,
 - c) el lugar, la fecha y hora del sorteo,
 - d) el nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo,
 - e) el término de caducidad del premio,
 - f) el espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
 - g) la descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios,
 - h) el valor de los bienes en moneda legal colombiana,





- i) el nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa,
 - j) el nombre de la rifa,
 - k) la circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
- 5) Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa del Municipio de El Retorno,

ARTÍCULO 138. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa, sea natural o jurídica, debe acreditar el pago de los derechos de explotación.

63

Al Municipio de El Retorno le corresponde como derechos de explotación de las rifas que operen exclusivamente dentro de su jurisdicción el catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales liquidaran sobre el ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

Parágrafo. Si la rifa opera en más de un municipio la explotación le corresponde al Departamento, por medio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD), y si opera en dos o más departamentos, la explotación le corresponde a la Empresa Territorial para la Salud (ETESA).

ARTÍCULO 139. CONTROL, FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y DE LIQUIDACIÓN. El control sobre las rifas será ejercido por la Secretaría General del municipio y por la Secretaria de Hacienda.

La Secretaria de Hacienda velará porque los derechos de explotación de las rifas que operan exclusivamente dentro de la jurisdicción del Municipio de El Retorno ingresen a la Tesorería Municipal.

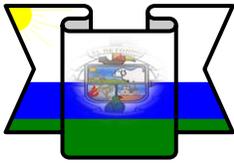
En consecuencia tendrá amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de las personas naturales o jurídicas que reciban autorización para la realización de rifas que operen dentro de la jurisdicción del Municipio de El Retorno.

Para el efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por las personas autorizadas para la realización de la rifa.
- b) Adelantar las investigaciones que estime conveniente para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación,



 Barrio: El Recreo
 315-8358263
 concejo@elretorno-guaviare.gov.co
 Concejo_retorno@hotmail.com



- c) Citar o requerir a los autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios,
- d) Exigir del autorizado o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación de los derechos de explotación de conformidad con lo establecido en el Art. 43 de la Ley 643 de 2001.

La Tesorería Municipal proferirá las liquidaciones oficiales de revisión, corrección aritmética, y aforo e impondrá las sanciones a que hace referencia el artículo 44 de la Ley 643 de 2001. Los términos para la investigación y la expedición de los actos mencionados, serán los señalados en dicha norma. En firme el acto administrativo en que se imponga una sanción, la Tesorería Municipal comunicará tal hecho a la Secretaría de Gobierno para los efectos pertinentes. Mientras se adopta formulario para la declaración de los derechos de explotación la solicitud o documento donde conste la liquidación de estos derechos suscrito por el autorizado, se considerará como declaración para los efectos señalados anteriormente.

ARTÍCULO 140. CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN SOBRE RIFAS. La persona natural o jurídica, autorizada para la realización de una rifa, cumplirá con las otras disposiciones contenidas en el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, las que lo modifiquen, o adicionen y demás que se expidan al respecto.

TITULO V

IMPUESTOS SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES-

CAPITULO I

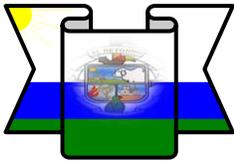
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO

(Leyes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990, 488 de 1998, y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.)

ARTÍCULO 141. HECHO GENERADOR. Lo constituye la propiedad o posesión de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros o de carga, registrados en el Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de El Retorno o con quien se tenga convenios para tal fin, que en forma habitual circulen por la jurisdicción de este municipio.

ARTÍCULO 142. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de Circulación y Tránsito es el Municipio de El Retorno.





ARTÍCULO 143. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de Circulación y Tránsito, o rodamiento, es el propietario o poseedor de vehículo de servicio público, inscrito en el Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de El Retorno.

ARTÍCULO 144. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente por el Ministerio del Transporte.

Cuando el vehículo entra en circulación por primera vez el valor comercial es el registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario, propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

65

Parágrafo. Para los vehículos usados que no figuren en la Resolución expedida por el Ministerio del Transporte, el valor comercial para efecto de la liquidación de este impuesto, será el que corresponda al vehículo automotor de servicio público, incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 145. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Circulación y Tránsito se causa el 1º de Enero del año fiscal respectivo para los vehículos ya registrados.

Parágrafo. En el caso de presentarse matrícula de un vehículo nuevo durante el periodo fiscal, la liquidación será proporcional a los meses que reste del año, a partir de la fecha de la factura de venta. La fracción de mes se cuenta como un mes completo.

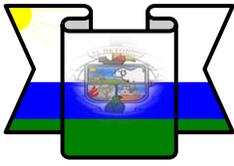
ARTÍCULO 146. EXIGIBILIDAD DEL PAGO DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO. Para adelantar algún trámite (revisado nacional, traspaso, cambio de color, transformación, cambio de motor, cambio de servicio, duplicado, cambio de placas entre otros) ante la Inspección de Tránsito y Transporte del Municipio de EL Retorno o con quien se tenga convenios para tal fin, es necesario estar a paz y salvo por concepto del impuesto de Circulación y Tránsito.

Parágrafo. Ninguno de los trámites anteriores podrá realizarse sin haberse cumplido con la totalidad de los pagos fijados en los Acuerdos de pago, si los hubiere.

ARTÍCULO 147. TRASLADO DE CUENTA. Para el traslado de cuenta el Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de El Retorno o con quien se tenga convenios para tal fin, recaudará los impuestos causados hasta el mes en el cual se autorice el traslado o registro.

ARTÍCULO 148. RADICACIÓN DE CUENTA. Para la radicación de cuenta la liquidación y el pago del impuesto se harán a partir del mes siguiente de haberse autorizado el traslado respectivo.





ARTÍCULO 149. CESE DEL IMPUESTO POR LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE TRÁNSITO. A partir de la cancelación de la licencia de tránsito ya sea por pérdida, destrucción, exportación o reexportación, el vehículo automotor queda exonerado del pago de los impuestos de circulación y tránsito.

Parágrafo. Cuando la cancelación hubiese sido por pérdida (hurto) y el vehículo fuere posteriormente recuperado, a partir de este momento se causan nuevamente los impuestos.

66

ARTÍCULO 150. TARIFA. Sobre el valor comercial del vehículo se aplicará una tarifa anual equivalente al dos por mil (2 x 1000) teniendo como tope mínimo el valor de tres mil pesos (\$3.000) y los que posteriormente determine el Gobierno Nacional. (Ley 14 de 1983).

ARTÍCULO 151. FORMA DE PAGO. El Impuesto de Circulación y Tránsito deberá ser cancelado por año anticipado, según la liquidación realizada por el Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de El Retorno o con quien se tenga convenios para tal fin, y dentro de los plazos señalados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 152. SANCIÓN POR MORA. Los contribuyentes del impuesto de Circulación y Tránsito que no cancelen oportunamente el impuesto a su cargo, deberán pagar intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago. Para tal efecto, la totalidad de los intereses se liquidarán con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta en el momento del respectivo de pago, señalada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El interés moratorio se cobrará a partir del vencimiento de los plazos para el pago, señalados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 153. RECAUDO DEL IMPUESTO. Este impuesto se recaudará por la Tesorería del Municipio o con quien se tenga convenios para tal fin.

Parágrafo: El procedimiento de cobro persuasivo será adelantado por el Instituto de Tránsito y Transporte Municipal o con quien se tenga convenios para tal fin, y el de cobro coactivo estará a cargo de la Tesorería Municipal.

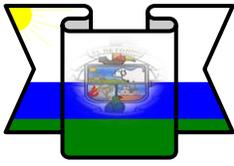
ARTÍCULO 154. MAYOR PAGO DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO.

En el caso de mayor pago por concepto de liquidación del impuesto de circulación y tránsito, ese mayor valor será abonado al pago del año siguiente por el mismo impuesto, previa petición del interesado.

ARTÍCULO 155. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHÍCULOS.

Las empresas, almacenes, casas de comercio, distribuidores o concesionarios que funcionen en El Retorno, que adquieran, importen o produzcan vehículos automotores, para vender a





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
MUNICIPIO DE EL RETORNO
Nit. 822003072-6
CONCEJO MUNICIPAL

cualquier persona natural o jurídica, están obligados a presentar una información sobre el particular a la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal o con quien se tenga convenios para tal fin, con los siguientes datos:

Marca, modelo, clase de vehículo, capacidad, N° de motor, procedencia, valor comercial, comprador y dirección de éste, y demás datos que se le exijan. Dicha información debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación acarreará la sanción por no enviar información de que habla este Estatuto.

67

ARTÍCULO 156. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se hagan por efecto de la liquidación del impuesto de Circulación y Tránsito serán resueltas por la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal o con quien se tenga convenios para tal fin.

ARTÍCULO 157. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR LOS DATOS. El Instituto de Tránsito y Transporte Municipal o con quien se tenga convenios para tal fin, velará por que los propietarios de vehículos automotores de servicio público y particulares allí registrados, actualicen los datos referidos a su dirección de residencia, y demás que afecten los archivos existentes y que sean esenciales para el cobro de este tributo.

TITULO VI

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR (Decreto 1333 de 1986, art. 226)

ARTÍCULO 158. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como porcinos, ovinos, caprinos y demás especies menores, que se realicen en la jurisdicción municipal de El Retorno.

ARTÍCULO 159. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de degüello de ganado menor es el Municipio de El Retorno, en quien radican las facultades de administración, control, fiscalización, determinación, recaudo y cobro.

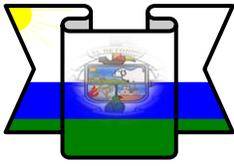
ARTÍCULO 160. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 161. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar.

ARTÍCULO 162. TARIFA. Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto equivalente a cero coma dos (0,35) UVT, que se hará efectivo previo al sacrificio del animal.



Barrio: El Recreo
315-8358263
concejo@elretorno-guaviare.gov.co
Concejo_retorno@hotmail.com



ARTÍCULO 163. CAUSACIÓN. El impuesto de degüello de ganado menor se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello.

ARTÍCULO 164. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO.

La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- Constancia de pago del impuesto correspondiente.
- Confrontación del peso del animal si se trata de sacrificio.

68

ARTÍCULO 165. VIGENCIA DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello expedida previa cancelación del impuesto, tiene una vigencia de 24 horas.

ARTICULO 166. OBLIGACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SACRIFICIO DE GANADO MENOR. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Administración Tributaria Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

**TITULO VII
IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO -**

ARTICULO 167. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la ley 97 de 1913 y la ley 84 de 1915 y regulado de acuerdo a lo previsto en la resolución no. 043 de 1995 de la CREG y el decreto 2424 de 2006 del ministerio de minas y energía y está destinado exclusivamente a la prestación de servicio de alumbrado público.

ARTICULO 168. DEFINICIÓN. Es un servicio público consistente en la iluminación de vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de alguna persona natural o jurídica, de derecho privado o público diferente del Municipio de El Retorno, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.

ARTÍCULO 169. Los elementos del impuesto son los siguientes:

1. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Retorno es el sujeto activo, titular de los derecho de liquidación recaudo y disposición de los recursos correspondientes, incluida la Jurisdicción coactiva, quien podrá celebrar los contratos o convenios que garanticen un eficaz y eficiente recaudo de la contribución, con sujeción a la Ley y a lo aquí dispuesto.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
MUNICIPIO DE EL RETORNO
Nit. 822003072-6
CONCEJO MUNICIPAL

2. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos de este tributo serán todas las personas naturales o jurídicas que sean usuarios, suscriptores o consumidores de energía eléctrica; los propietarios o poseedores o tenedores a cualquier título de predios que desarrollen las actividades económicas especiales previstas en este acuerdo.

3. HECHO GENERADOR. De fijación y cobro de impuestos para el servicio lo constituyen el costo de la prestación del servicio de alumbrado público, según términos definidos por la resolución CREG – 043 de 1995 y el Decreto 2424 de 2006 del Ministerio de Minas y Energía y demás normas concordantes.

4. BASE GRAVABLE. El impuesto de alumbrado público se establece con una tarifa para el sector comercial e industrial, oficial, grandes consumidores y con base en el estrato para el sector residencial.

69

ARTICULO 170. TARIFAS DEL IMPUESTO. Establézcase la tarifa del impuesto de alumbrado público para la vigencia 2014, así:

USO	ESTRATO	VALOR IMPUESTO MENSUAL
RESIDENCIAL	1	0.11 UVT
	2	0.14 UVT
	3 en adelante	0.15 UVT
COMERCIAL E INDUSTRIAL		0.39 UVT
OFICIAL		0.60 UVT
GRANDES CONSUMIDORES		1.16 UVT

ARTÍCULO 171. No habrá lugar a excepciones en el pago del impuesto de alumbrado público aquí establecido. Solo sobre la actividad educativa en escuelas rurales oficiales no será sujeta al tributo.

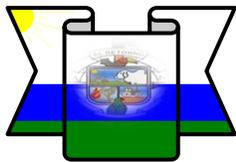
ARTÍCULO 172. AJUSTE DE LA TARIFA DE ALUMBRADO PÚBLICO Los valores expresados en el artículo anterior se ajustaran automáticamente cada año con base en el valor del UVT para la vigencia.

ARTÍCULO 173. Para efectos de la liquidación de intereses de mora en relación con las obligaciones vencidas de la entrada en vigencia del presente acuerdo, se liquidará dichos intereses de conformidad con los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional. Las obligaciones que se generen posteriores a la entrada en vigencia de este acuerdo para la liquidación de intereses de mora, contarán con el plazo que fije la Secretaría de Hacienda del Municipio o la entidad que haga sus veces.

ARTICULO 174. FACTURACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO. El impuesto de alumbrado público se facturará y recaudará por el Municipio de El Retorno utilizando para ello el



Barrio: El Recreo
315-8358263
concejo@elretorno-guaviare.gov.co
Concejo_retorno@hotmail.com



mecanismo que estime pertinente bien sea directamente, a través de convenios con organizaciones privadas o con la empresa de Energía que opere en el municipio.

TITULO VIII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA-

ARTICULO 175. DEFINICIÓN GENERAL. El impuesto de delineación urbana es un tributo que percibe el Municipio de El Retorno por la construcción de obras en las diferentes modalidades de las licencias urbanísticas establecidas por las normas que regulan la materia para el área urbana, rural y de expansión del territorio municipal, y que conlleva el licenciamiento de las mismas por parte de los curadores urbanos con el cumplimiento previo de los requisitos legales establecidos para el efecto; así como, la fijación por parte de las autoridades competentes de la línea límite del inmueble con respecto a las áreas de uso público. Dicha delimitación es requisito indispensable para obtener la licencia urbanística correspondiente.

70

ARTÍCULO 176. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana está reglamentado y autorizado por la Ley 97 de 1913 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

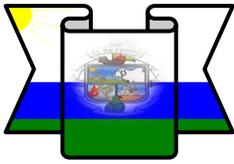
ARTICULO 177. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **Sujeto activo.** Lo constituye el Municipio de El Retorno.
2. **Sujeto pasivo.** Está constituido por quienes ostentan la calidad de titulares o poseedores de las licencias urbanísticas en cualquiera de las modalidades para la ejecución de las respectivas obras; estos son: Los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia, los fideicomitentes de las mismas y los titulares de los actos de reconocimiento de los inmuebles objeto de construcción.
3. **Hecho generador.** El hecho generador lo constituye la ejecución de obras de construcción o modificación de las existentes en las modalidades previstas en el Decreto N°1469 de 2010 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

ARTÍCULO 178. DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se causa al momento de la verificación por parte de la secretaria de planeación o por quien se le asigne tal competencia, del cumplimiento de las normas vigentes para la expedición de la licencia que autorizará las obras urbanísticas y de construcción en la modalidad solicitada.

ARTÍCULO 179. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana generado por el otorgamiento de licencias urbanísticas o de construcción en sus diferentes modalidades, se calcula del monto total del presupuesto de obra o de construcción, que no





puede ser inferior al resultado de multiplicar el área de la obra o construcción por el costo por metro cuadrado de misma.

ARTÍCULO 180. TARIFAS. Las tarifas a aplicar sobre la base gravable determinada en cada caso, para liquidar el impuesto de delimitación por la expedición de licencias son: Licencias de urbanización, parcelación y construcción es de 0.5%.

Para el caso de las certificaciones a que hace referencia el artículo 193 del presente estatuto su expedición tendrá una tarifa de ½ S.M.L.D.V.

71

ARTÍCULO 181. VALORES PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIÓN O LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. Fíjese los siguientes valores para determinar la base gravable de las licencias de construcción, parcelación y urbanización así:

PARA CUALQUIER USO DEL SUELO	COSTO DE OBRA POR M2	TARIFA
TODOS	15 UVT	0.5%

ARTÍCULO 182. DEL RECONOCIMIENTO DE CONSTRUCCIÓN. Cuando se trate de reconocimiento de construcciones, según el decreto 564 de 2006, la Oficina de Planeación, o quien haga sus veces, exigirá el pago de los mismos gravámenes existentes para la licencia de construcción y tendrá los mismos efectos legales de una licencia de construcción.

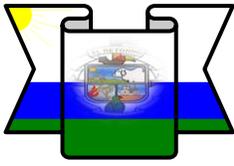
ARTÍCULO 183. OBLIGATORIEDAD DEL PAGO. Entiéndase cumplido el pago del impuesto de impuesto de delimitación cuando el titular de la respectiva licencia pague en su totalidad el valor del impuesto liquidado, o formalice por medio de resolución, un acuerdo de pago con la Administración Municipal. En caso de incumplimiento del acuerdo de pago la Tesorería Municipal procederá a informar a la Oficina de Planeación para que inicie el trámite respectivo.

Parágrafo: Se exonera del pago del impuesto de delimitación urbana por concepto de expedición de licencias de urbanización y construcción, que de conformidad con el plan de desarrollo municipal adelante programas de vivienda de interés social para los estratos 1 y 2.

ARTÍCULO 184. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA EN CASOS DE PRÓRROGA DE UNA LICENCIA. La prórroga de una licencia de urbanismo o construcción no generará el cobro de ningún tipo de impuesto.

ARTÍCULO 185. DE LA COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. En aquellos casos en los cuales la licencia inicial se modifique resultando una mayor área a la inicialmente aprobada, se deberá pagar el impuesto sobre este excedente. Si por el





contrario el área es menor no se pagará impuesto, pero tampoco habrá derecho a devolución.

ARTÍCULO 186. DE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Se entiende que el impuesto de delineación urbana se genera por el otorgamiento de la licencia, no por la ejecución de lo aprobado en la misma. Por tal motivo, sólo procederá devolución del impuesto de Delineación urbana en aquellos casos en que la respectiva licencia sea revocada por Autoridad Competente.

72

ARTÍCULO 187. PARAMENTOS Y NIVELES. Los paramentos y niveles definen las distancias que establecen la relación entre el lote y la construcción que en él pueda realizarse y la vía pública.

ARTÍCULO 188. CUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS. En cumplimiento del decreto 19 de 2012, las construcciones que se adelanten en el Municipio deberán sujetarse a las normas establecidas en la Ley 400 de 1997 y en las disposiciones que la reglamenten.

Corresponde a la oficina de planeación Municipal conceder las licencias de construcción, la exigencia y vigilancia de su cumplimiento. Estas se abstendrán de aprobar los proyectos o planos de construcciones que no cumplan con las normas señaladas en esta Ley o sus reglamentos. La construcción deberá sujetarse estrictamente al correspondiente proyecto o planos aprobados.

Parágrafo 1. Con el fin de preservar la integridad étnica, social económica y cultural de los pueblos indígenas y comunidades étnicas afrodescendientes y garantizar su participación en las decisiones que los afectan, cuando se adelanten Macro proyectos, total o parcialmente, en suelo donde se asienten dichas comunidades, se deberá realizar la consulta previa específica, exigida en el Convenio 169 de la OIT, artículo 6o, numeral 1, literal a), durante la etapa de formulación previa la adopción del respectivo Macro proyecto."

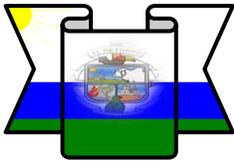
ARTÍCULO 189. RÉGIMEN ESPECIAL EN MATERIA DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.
(Artículo 192 decreto 19 de 2012)

Para el trámite de estudio y expedición de las licencias urbanísticas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. No se requerirá licencia urbanística de urbanización, parcelación, construcción o subdivisión en ninguna de sus modalidades para:

a. La construcción, ampliación, adecuación, modificación, restauración, remodelación, reforzamiento, demolición y cerramiento de aeropuertos nacionales e internacionales y sus instalaciones, tales como torres de control, hangares, talleres, terminales, plataformas, pistas





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
MUNICIPIO DE EL RETORNO
Nit. 822003072-6
CONCEJO MUNICIPAL

y calles de rodaje, radio ayudas y demás edificaciones transitorias y permanentes, cuya autorización corresponda exclusivamente a la Aeronáutica Civil, de acuerdo con el Decreto-Ley 2724 de 1993 o las normas que lo adicionen, modifique o sustituya.

b. La construcción, de proyectos de infraestructura de la red vial y férrea nacional, regional, departamental y/o municipal; puertos marítimos y fluviales; infraestructura para la exploración, explotación y distribución de recursos naturales no renovables, como hidrocarburos y minerales e hidroeléctricas.

73

c. La construcción de las edificaciones necesarias para la infraestructura militar y policial destinadas a la defensa y seguridad nacional.

2. No se requerirá licencia de construcción en ninguna de sus modalidades para la ejecución de estructuras especiales, tales como: puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales.

Cuando este tipo de estructuras se contemple dentro del trámite de una licencia de construcción, urbanización o parcelación no se computarán dentro de los índices de ocupación y construcción y tampoco estarán sujetas al cumplimiento de la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

3. Solo requerirán licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades, las edificaciones convencionales de carácter permanente que se desarrollen al interior del área del proyecto, obra o actividad de que tratan los literales b) y c) del numeral primero del presente artículo, con el fin de verificar únicamente el cumplimiento de las normas de sismo resistencia y de más reglamentos técnicos que resulten aplicables por razón de la materia. Dichas licencias serán otorgadas por el curador urbano o la autoridad municipal competente con fundamento en la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; y en todas aquellas disposiciones de carácter especial que regulen este tipo de proyectos. En ninguno de los casos señalados en este numeral se requerirá licencia de urbanización, parcelación ni subdivisión.

TITULO IX

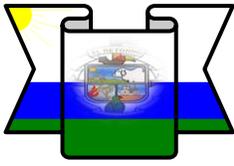
-SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y SOBRETASA BOMBERIL-

CAPITULO I

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR



Barrio: El Recreo
315-8358263
concejo@elretorno-guaviare.gov.co
Concejo_retorno@hotmail.com



ARTICULO 190. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de El Retorno, está autorizada por la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 191. HECHO GENERADOR. El hecho generador está constituido por el consumo de gasolina motor, extra y corriente, nacional o importado, en la jurisdicción del Municipio de El Retorno (Ley 488/98)

ARTÍCULO 192. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

74

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 193. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor, extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

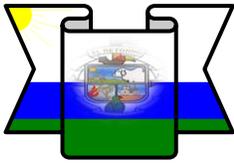
ARTÍCULO 194. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina es el Municipio de El Retorno.

ARTÍCULO 195. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, extra y corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 196. TARIFA. La tarifa a la gasolina es del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio al público del galón de combustible.

ARTÍCULO 197. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina deberán cumplir mensualmente con la obligación de declarar y pagar este gravamen, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios del mes siguiente a la causación, ante los Bancos y entidades financieras con sede el Municipio de El Retorno, autorizados para el efecto por la Administración Municipal, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravables. La declaración se presentará en los formularios que para tal efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal, y en ella se debe distinguir el número de galones y el monto de la Sobretasa según el tipo de combustible.





Artículo 198. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, extra y corriente, que no consignen las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, estarán sujetos a la responsabilidad penal señalada en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998.

ARTICULO 199. REGISTRO OBLIGATORIO. Los responsables de la sobretasa al precio del combustible automotor deberán inscribirse ante la administración tributaria municipal. Este registro será requisito indispensable para el desarrollo de operaciones.

75

TITULO X -ESTAMPILLAS MUNICIPALES-

CAPITULO I

ESTAMPILLA PROCULTURA

(Ley 397 de 1997 y artículo 2 de la ley 666 de 2001).

ARTÍCULO 200. AUTORIZACION LEGAL. Establézcase y ordenase el cobro de la Estampilla Pro-Cultura liquida, en el municipio de El Retorno y sus entidades descentralizadas y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

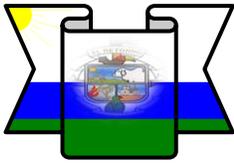
Parágrafo. Su emisión se hará de forma virtual y el Municipio realizará los ajustes presupuestales, contables, con el fin de dar un manejo transparente, claro y eficiente a los dineros que se recauden por este concepto.

ARTÍCULO 201. HECHO GENERADOR Constituye hecho generador de la estampilla, la realización de los siguientes hechos:

- Sobre toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales y /o jurídicas, uniones temporales y consorcios, que efectúe el Municipio de El Retorno, entidades descentralizadas y Empresas Industriales y Comerciales del Estado, provenientes de todas las órdenes de pago; se exceptúan las cuentas y órdenes de pago que provengan de contratos celebrados con juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales con personería jurídica emitida por la entidad competente, los contratos de empréstitos.
- Al momento de tomar posesión de los empleos en las entidades del orden central y descentralizado del Municipio.



Barrio: El Recreo
315-8358263
concejo@elretorno-guaviare.gov.co
Concejo_retorno@hotmail.com



ARTÍCULO 202. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable el valor de la orden de pago o el salario devengado.

ARTÍCULO 203. TARIFA. La tarifa de la estampilla será el equivalente al dos por ciento (2%).

ARTÍCULO 204. DESTINACIÓN. Los recaudos por concepto de estampilla captados, deberán adicionarse al presupuesto para destinarse exclusivamente a las actividades previstas en la Ley 666 de 2001 así:

76

1- Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales, de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

2- Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

3- Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

4- Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

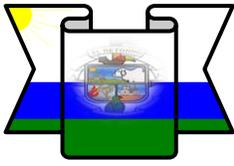
5- Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997”.

6- 20% deben destinarse a *los fondos de pensiones de la* entidad destinataria de dichos recaudos (artículo 47 de la Ley 863 de 2003).

7- No menos del 10% del total del recaudo se debe destinar a la Biblioteca Pública Municipal (artículo 41 de la Ley 1379 de 2010).

Parágrafo 1: Quedan exentos del pago de esta retención las entidades que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, indicadas en el Artículo 8 de la Ley 1505 de 2012, entre ellos el Cuerpo de Bombero Voluntarios de El Retorno, la Defensa Civil y la Cruz Roja Colombiana.





CAPITULO II ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR

ARTICULO 205. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Concejo Municipal de El Retorno está autorizado para emitir la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, conforme a la ley 687 de 2001 y la ley 1276 de 2009.

77

ARTICULO 206. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN. Los elementos del tributo de la Estampilla Pro Bienestar del Anciano y Centros de Atención para la Tercera Edad, son los siguientes:

1. **Sujeto activo.** El Municipio de El Retorno Guaviare.
2. **Sujeto pasivo.** Es la persona natural o jurídica, sociedades, uniones temporales, consorcios o sociedad de hecho que celebren contratos con el sector central de la Administración Municipal de El Retorno Guaviare, sus entidades descentralizadas y vinculadas, y sociedades de capital público en las cuales la participación del municipio sea mayor al 50%.
3. **Hecho generador.** El pago o desembolso derivado de los contratos que se celebren con la Administración Central y/o sus entidades descentralizadas y vinculadas y aquellas en las cuales la participación del municipio sea mayor del 50%.

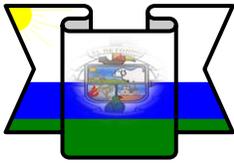
La estampilla no se exigirá en los convenios interadministrativos, esto es, los que se celebran con entidades públicas, con entidades sin ánimo de lucro en desarrollo de los contratos a que hace referencia el artículo 355 de la Constitución Nacional y los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998; los contratos de empréstitos y en contratos gratuitos.

4. **Base gravable.** El valor total del pago o desembolso establecido en el hecho generador.
5. **Tarifas.** El dos por ciento (2%) del valor los contratos, sus prorrogas o adiciones el cual deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

ARTICULO 207. RESPONSABILIDAD DEL RECAUDO. Esta recae en la Secretaria de hacienda municipal, en las entidades descentralizadas municipales y en aquellas en las cuales la participación del municipio es superior al 50%.

Parágrafo : Quedan exentos del pago de esta retención las entidades que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, indicadas en el Artículo 8 de la





Ley 1505 de 2012, entre ellos el Cuerpo de Bombero Voluntarios de El Retorno, la Defensa Civil y la Cruz Roja Colombiana.

TITULO XI
-TASAS MUNICIPALES-
(Artículo 338 de la Constitución Política de Colombia)

CAPITULO I
DERECHO DE MATADERO MUNICIPAL

78

ARTICULO 208. HECHO GENERADOR. Los constituye el uso de las instalaciones de los mataderos Municipales, al permitir el sacrificio de ganado mayor y menor.

ARTICULO 209. BASE GRAVABLE. La constituye cada uno de los servicios utilizados dentro de los mataderos Municipales.

ARTICULO 210. SUJETO PASIVO Es sujeto pasivo toda persona natural o jurídica que utilice los servicios de las instalaciones de los mataderos Municipales

ARTICULO 211. SUJETO ACTIVO El Municipio de El Retorno es el sujeto activo de los recursos que genere el uso de los Mataderos Municipales.

ARTICULO 212. TARIFA. Por éste concepto se cobrará por cabeza, las tarifas que a continuación se establecen:

GANADO MAYOR.....2,54 UVT C/U

GANADO MENOR.....1,32 UVT C/U

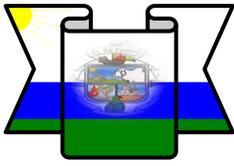
Parágrafo. Las anteriores tarifas se determinarán en valores absolutos anualmente por la Secretaría de Hacienda Municipal mediante resolución.

CAPITULO II
USO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

ARTICULO 213. HECHO GENERADOR. Los constituyen la inhumación, exhumación y reinhumación de cadáveres o restos humanos en los predios del cementerio Municipal por parte las personas naturales o de las empresas que prestan servicios funerales.



Barrio: El Recreo
315-8358263
concejo@elretorno-guaviare.gov.co
Concejo_retorno@hotmail.com



ARTICULO 214. SUJETO PASIVO Es sujeto pasivo toda persona natural o jurídica que utilice los servicios de los predios del cementerio municipal para dar sepultura a las personas fallecidas o su exhumación y reinhumación de cadáveres.

ARTICULO 215. SUJETO ACTIVO El Municipio de El Retorno es el sujeto activo de los recursos que genere el uso del cementerio Municipal.

ARTICULO 216. TARIFA. Por éste concepto se aplicaran las siguientes tarifas.

Derechos sobre un lote de 70 cm x 2,40m por un periodo de 5 años	11 UVT.
Derechos sobre una bóveda por un periodo de 5 años	9 UVT
Derecho a osario de forma permanente	4 UVT
Exhumación de cadáveres	4 UVT
Reinhumación de cadáveres	4 UVT

79

ARTICULO 217. REGLAMENTACIÓN. El Alcalde Municipal mediante decreto hará la respectiva reglamentación del uso del cementerio Municipal así como su administración y mantenimiento, además velara por el cumplimiento de las disposiciones de la resolución número 1447 de 2009 del Ministerio de la Protección Social.

ARTICULO 218. POBRES DE SOLEMNIDAD. En el caso de presentarse situaciones de pobres de solemnidad, el secretario General mediante resolución motivada podrá exonerar del pago hasta del 80 % de este derecho.

ARTICULO 219. EXENCIONES. Quedan exentas del pago de estos derechos solo cuando se realice diligencia a través de una orden judicial y los NN.

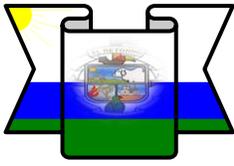
CAPITULO III COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 220. DEFINICIÓN. Es el lugar donde son llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos, deambulando sin rumbo alguno.

ARTICULO 221. TARIFA. Establézcase a cago de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores una sanción equivalente a un (1) U.V.T. a la fecha, por cada día o fracción de día que permanezcan en el coso municipal el (los) semovientes, por cabeza de ganado mayor y menor.

Parágrafo. Las anteriores tarifas se determinarán en valores absolutos anualmente por la Secretaría de Hacienda Municipal mediante resolución.





ARTÍCULO 222. UBICACIÓN DEL COSO. El coso municipal estará ubicado en el lugar que indique la Administración Municipal.

ARTÍCULO 223. DEL TRASLADO DE LOS ANIMALES. El traslado de los animales encontrados en la vía pública o predios ajenos será realizado por la Administración Municipal directamente o por intermedio de las personas que para tal efecto contrate o determine, previo operativo adelantado de oficio o a solicitud de parte, por la Secretaría de Gobierno a través de las Inspecciones de Policía en quienes podrá delegar tal facultad.

80

ARTÍCULO 224. PROCEDIMIENTO. Una vez el animal o semoviente sea ubicado en el coso municipal, su entrega se hará bajo el siguiente procedimiento:

- 1) Quien desee retirar el animal deberá acreditar la calidad de poseedor o propietario mediante prueba siquiera sumaria.
- 2) Cancelar al municipio el valor del acarreo del animal y la alimentación del mismo durante el tiempo en que estuvo en el coso municipal, de conformidad con las tarifas adoptadas. El pago se acreditará mediante fotocopia del recibo de pago expedido por la Tesorería Municipal.
- 3) Cancelar la multa correspondiente. Cumplidos los requisitos anteriores se procederá a la entrega del animal mediante acta que suscribirán el propietario o poseedor y un funcionario que designe la Alcaldía Municipal. Facúltese al Alcalde para que ajuste anualmente el valor de las tarifas correspondientes a los valores por alimentación y transporte de los animales remitidos al coso municipal, de acuerdo con las metas de inflación del respectivo periodo.

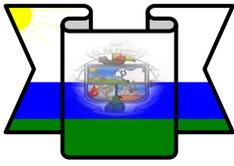
ARTICULO 225. BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezcan el (los) semovientes en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor y menor.

CAPITULO IV

TASA DE ESTRATIFICACIÓN (Artículo 11 ley 505 de 1999, Decreto 7 de 2010)

ARTÍCULO 226. DEFINICIÓN. Es el servicio de clasificación de los inmuebles residenciales a cargo del Municipio con el apoyo del Comité Permanente de Estratificación, el cual comprende todas las actividades que conduzcan a la realización, adopción, actualización y suministro de información para la aplicación de las estratificaciones tanto urbana como semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas.





ARTÍCULO 227. CONCURSO ECONÓMICO. Aporte en dinero que deben hacer las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios al municipio, para los fines y en la forma ordenada en el artículo 11 de la Ley 505 de 1999.

ARTÍCULO 228. TASA CONTRIBUTIVA. Es el resultado de dividir el Monto del Concurso Económico sobre la Base Gravable. En este sentido, el Concurso Económico de que trata el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, corresponde a la contribución creada con el fin de recuperar parcialmente los costos del servicio de estratificación prestado por la Localidad a las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios para permitirles la facturación de los servicios prestados a sus usuarios residenciales.

81

ARTÍCULO 229. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos de la tasa contributiva son las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en el Municipio de El Retorno y, por tal razón, prestan el concurso económico a la localidad.

ARTÍCULO 230. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Retorno es el sujeto activo de los recursos que genere por este concepto.

ARTÍCULO 231. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este aporte es el servicio de estratificación.

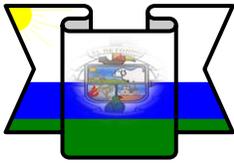
ARTÍCULO 232. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por los valores facturados por cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios en la Localidad por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación.

ARTÍCULO 233. DETERMINACIÓN DEL COSTO DEL SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN. Para determinar el costo de estratificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del decreto 7 de 2010, la administración municipal determinará el costo anual del servicio de estratificación y lo presentará al Comité Permanente de Estratificación antes de someter a aprobación del Concejo Municipal el proyecto de presupuesto para la vigencia fiscal siguiente. Las recomendaciones del Comité Permanente de Estratificación deberán constar en las actas de las sesiones convocadas para estudiar el costo anual del servicio de estratificación.

PARÁGRAFO. Los aportes que en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 hagan las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, se destinarán exclusivamente a atender las actividades propias del servicio de estratificación.

ARTÍCULO 234. DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL CONCURSO ECONÓMICO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, el monto del concurso económico se calculará con la fórmula dispuesta en el Art. 3° Decreto 07 de 2011.





ARTÍCULO 235. MONTO MÁXIMO DE LA TASA. La tasa contributiva no podrá ser superior al ocho por mil (0.8%) de la base gravable.

ARTÍCULO 236. FECHA Y FORMA DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios se efectuará en dos cuotas, la primera antes del 15 de febrero y la segunda antes del 15 de agosto de cada año.

82

TITULO XII PARTICIPACIONES

CAPITULO I PARTICIPACIÓN DEL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR

(Artículo 1º de la ley 8 de 1909, los Artículos 161 y 162 del decreto extraordinario 1222 de abril 18 de 1986.)

ARTÍCULO 237. BASE LEGAL. Ordenanza 025 de 2010 que actualiza el estatuto de rentas departamental, libro III, título V, impuesto al degüello.

ARTÍCULO 238. ELEMENTOS DEL TRIBUTO: Son los definidos en los Artículos 211, 212, 213, 214, y 215 de la ordenanza 025 de 2010.

ARTÍCULO 239. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. Corresponde al municipio una participación del 10% del recaudo realizado, el 90% restante deberá girarse al departamento mensualmente dentro de los 5 días hábiles siguiente al periodo recaudado.

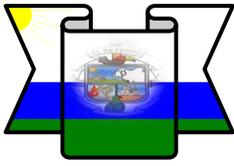
CAPITULO II PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 240. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Artículo 138.

ARTICULO 241. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

ARTICULO 242. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el Artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de El Retorno el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de El Retorno.





ARTICULO 243. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **Sujeto Activo.** El Municipio de El Retorno es acreedor del porcentaje establecido en el artículo anterior por los vehículos que informaron como dirección de vecindad su jurisdicción.
2. **Sujeto Pasivo.** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
3. **Hecho Generador.** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
4. **Base Gravable.** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de Noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
5. **Tarifa.** Establecida en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998, corresponde el 80% a los Departamentos; y el 20% al Municipio de El Retorno, de los contribuyentes que hayan informado en su declaración este municipio como su domicilio.

83

TITULO XIII

CONTRIBUCIONES

CAPITULO I

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

(Ley 418 de 1997, Prorrogada y modificada por la Ley 782 de 2002, Ley 1106 de 2006, Reglamentado por el Decreto Nacional 341 de 2007, Prorrogada por Artículo 1 ley 1421 de 2010)

ARTÍCULO 244. HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de contratos de obra pública entre una entidad de derecho público y personas naturales o jurídicas.

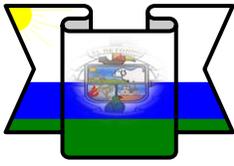
Parágrafo. La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución señalada.

ARTÍCULO 245. CAUSACIÓN. Es el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 246. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de esta contribución es el Municipio de El Retorno.



Barrio: El Recreo
315-8358263
concejo@elretorno-guaviare.gov.co
Concejo_retorno@hotmail.com



ARTÍCULO 247. SUJETO PASIVO. Son todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública o celebren contratos de adición al valor de los existentes, en términos de lo dispuesto por la Ley 1106 de 2006.

ARTÍCULO 248. BASE GRAVABLE. El valor total del contrato o de las respectivas adiciones.

ARTÍCULO 249. TARIFA. Es del cinco por ciento (5%) sobre la base gravable.

84

ARTÍCULO 250. PROCEDIMIENTO PARA EL RECAUDO. La entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

ARTÍCULO 251. DESTINACIÓN. Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana y la preservación del orden público.

CAPITULO II

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

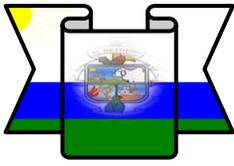
(Decreto 1604 DE 1966 Art. 176, Decreto Nacional 1222 de 1986, Leyes 161 de 1994 y 383 de 1997)

ARTÍCULO 252. HECHO GENERADOR. Es hecho generador de la contribución de valorización es la construcción de obras de interés público que lleve a cabo el Municipio de El Retorno, o la entidad municipal que corresponda, que reporten un beneficio a la propiedad inmueble.

Parágrafo: Las obras cuyos planes y proyectos adopte una asociación de municipios son de utilidad pública y de beneficio común, y podrán ser susceptibles de la contribución de valorización y del procedimiento de expropiación, conforme a los preceptos legales correspondientes.

ARTÍCULO 253. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la contribución de valorización es el Municipio de El Retorno, o la entidad municipal que ejecute las obras, en quien radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo y cobro de la contribución.





ARTÍCULO 254. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la contribución de valorización son todas las personas naturales o jurídicas, propietarios o poseedores de los inmuebles que se beneficien con la obra de interés público.

ARTÍCULO 255. DISTRIBUCIÓN Y RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. La distribución y recaudo de la contribución de valorización se hará por la respectiva entidad municipal que ejecute la obra y los ingresos obtenidos se invertirán en la construcción de la misma obra o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

85

ARTÍCULO 256. BASE GRAVABLE. La base gravable en la contribución de valorización es el costo de la respectiva obra, entendiéndose como costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más para gastos de distribución y recaudo de la contribución (gastos administrativos). La base gravable de la contribución de valorización será el costo de la obra dentro de los límites del beneficio obtenido por los propietarios o poseedores de los inmuebles beneficiados con ella.

ARTÍCULO 257. TARIFA. La tarifa será el coeficiente de distribución entre cada uno de los propietarios o poseedores de inmuebles beneficiarios de la obra.

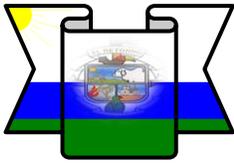
ARTÍCULO 258. BIENES EXCLUIDOS. Se encuentran excluidos de la contribución de valorización los inmuebles contemplados en el Concordato celebrado con la Santa Sede, y los bienes de uso público. Los demás bienes de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 259. INTERESES DE MORA. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generaran intereses de financiación equivalentes a la tasa DTF más seis (6) puntos porcentuales. Para el efecto, se basa en lo que señale la Resolución del Ministerio de Transporte quien definirá antes de finalizar cada mes, la tasa de interés que regirá para el mes inmediatamente siguiente, tomando como base la tasa DTF efectiva anual más reciente, certificada por el Banco de la República.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización dará lugar a intereses de mora, que se liquidaran por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 del Estatuto Tributario para la mora en el pago de los impuestos administrados por la DIAN.

ARTÍCULO 260. CARÁCTER REAL E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO. La contribución de valorización constituye un gravamen real sobre la propiedad inmueble. En consecuencia una vez liquidada debe ser inscrita en el libro que para tal efecto abran los Registradores de Instrumentos Públicos y Privados. La entidad pública que distribuya una





contribución de valorización procederá a comunicarla al Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del lugar de ubicación de los inmuebles gravados, identificando éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación.

ARTÍCULO 261. COBRO COACTIVO. Para el cobro de las contribuciones de valorización se seguirá el procedimiento administrativo de cobro señalado en el Estatuto Tributario Nacional. Para el efecto prestará mérito ejecutivo la certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo está la liquidación de esta contribución, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador.

En la organización que para el recaudo de la contribución de valorización establezca el municipio, deberá crearse específicamente el cargo del o de los funcionarios que tengan competencia para el cobro coactivo, en caso de no hacerlo el Tesorero Municipal.

86

ARTÍCULO 262. RECURSOS. El municipio establecerá los recursos administrativos sobre las contribuciones de valorización en la vía gubernativa y señalará el procedimiento aplicable.

CAPITULO III

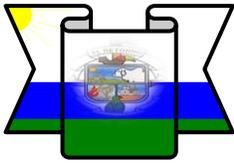
PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA URBANA (Art.73 Ley 388 de 1997).

ARTÍCULO 263. NOCIÓN De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política de 1991, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho al municipio a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 264. HECHOS GENERADORES. Constituyen Hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo 73 de la Ley 388 de 1997, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la misma ley, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana.
2. La consideración de parte de suelo rural como suburbano.
3. El establecimiento del régimen o la zonificación de usos del suelo.
4. La modificación del régimen o zonificación de usos del suelo.
5. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, elevando el índice de ocupación.





6. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, elevando el índice de construcción.
7. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, elevando el índice de ocupación y el índice de construcción, a la vez.
8. La ejecución de obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en los predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

87

ARTÍCULO 265. CONFORMIDAD CON EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. En el mismo Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 266. DEFINICIONES Para los efectos de la estimación y liquidación de la Participación en Plusvalía de que trata la Ley 388 de 1997, se adoptan las siguientes definiciones:

Aprovechamiento del suelo. Es el número de metros cuadrados de edificación autorizados por la norma urbanística en un predio.

Cambio de uso. Es la autorización específica para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos bajo la norma anterior.

Efecto de Plusvalía: Es el incremento en el precio del suelo resultado de las acciones urbanísticas de que tratan los artículos 74, 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.

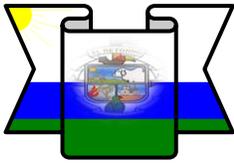
Índice de ocupación. Es la proporción del área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta, y se expresa por el cociente que resulta de dividir el área que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta por el área total del predio.

Índice de construcción. Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida, y se expresa por el cociente que resulta de dividir el área permitida de construcción por el área total de un predio.

ARTÍCULO 267. ACCIÓN URBANÍSTICA. Son acciones urbanísticas, entre otras:

- 1) Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana.
- 2) Localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, os servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y





peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos.

3) Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas.

4) Determinar espacios libres para partes y áreas verdes públicas, en proporción adecuada a las necesidades colectivas.

5) Determinar las zonas no urbanizables que presenten riesgos para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda.

6) Determinar las características y dimensiones de las unidades de actuación urbanística, de conformidad con lo establecido en la Ley 338 de 1997.

7) Calificar y localizar terrenos para la construcción de vivienda de interés social

8) Calificar y determinar terrenos como objeto de desarrollo y construcción prioritaria.

9) Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas de conformidad con las leyes.

10) Expropiar los terrenos y las mejoras cuya adquisición se declare como de utilidad pública o interés social, de conformidad con lo previsto en la ley.

11) Localizar las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres, así como las obras con fines de conservación y recuperación paisajística.

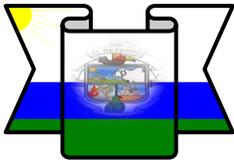
12) Identificar y caracterizar los ecosistemas de importancia ambiental del municipio, de común acuerdo con la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, para su protección y manejo adecuados.

13) Determinar y reservar terrenos para la expansión de las infraestructuras urbanas.

14) Todas las demás que fueren congruentes con los objetivos del ordenamiento del territorio.

ARTÍCULO 268. ACTUACIONES URBANÍSTICAS. Son actuaciones urbanísticas la parcelación, urbanización y edificación de inmuebles. Cada una de estas actuaciones comprenden procedimientos de gestión y formas de ejecución que son orientadas por el componente urbano del Esquema de Ordenamiento Territorial y deben quedar explícitamente reguladas por normas urbanísticas expedidas de acuerdo con los contenidos y criterios de prevalencia establecidos en los artículos 13, 15, 16 y 17 de la Ley 388 de 1997. Estas actuaciones podrán ser desarrolladas por propietarios individuales en forma aislada por grupos de propietarios asociados voluntariamente o de manera obligatoria a través de unidades de actuación urbanística, directamente por entidades públicas o mediante formas mixtas de asociación entre el sector público y el sector privado. Cuando por efectos de la regulación de las diferentes actuaciones urbanísticas los municipios deban realizar acciones urbanísticas que generen mayor valor para los inmuebles, quedan autorizados a establecer la participación en la plusvalía en los términos que se establecen en la presente ley.





Igualmente, las normas urbanísticas establecerán específicamente los casos en que las actuaciones urbanísticas deberán ejecutarse mediante la utilización del reparto de cargas y beneficios tal como se determina en el artículo 38 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 269. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo, destinado al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para el espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

89

ARTÍCULO 270. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. La tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada será del cuarenta por ciento (40%) del mayor valor por metro cuadrado.

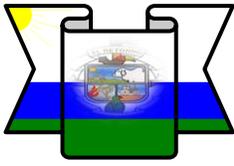
ARTÍCULO 271. ACUMULACIÓN DE VALORES EN DOS O MÁS HECHOS GENERADORES. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas señaladas anteriormente, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 272. AJUSTE DE LA PARTICIPACIÓN AL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC). El monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará con la variación de Índices de Precios al Consumidor (IPC), a partir de que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 273. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DE LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL A LA EXPANSIÓN URBANA. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1) Se establecerá el precio comercial por metro cuadrado de suelo de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
- 2) Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado





de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

- 3) El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en el numeral 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

90

ARTÍCULO 274. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DE LA CALIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. El mismo procedimiento señalado en el artículo anterior se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

ARTÍCULO 275. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO.

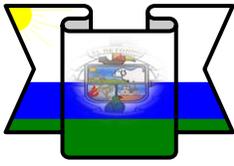
Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1) Se establecerá el precio comercial de los terrenos de cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
- 2) Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
- 3) El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en plusvalía.

ARTÍCULO 276. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DE UN MAYOR APROVECHAMIENTO DE USO DEL SUELO. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1) Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.





- 2) El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.
- 3) El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

91

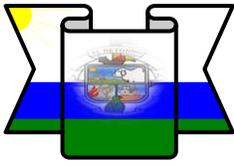
Parágrafo. Para calcular el efecto plusvalía previsto en el artículo 77 de la Ley 388 de 1997, en el caso de la autorización específica de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, se tendrá en cuenta la incidencia de la edificabilidad adicional autorizada sobre el valor del suelo.

ARTÍCULO 277. EFECTO PLUSVALÍA COMO RESULTADO DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS PREVISTAS EN EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, O EN LOS PLANES PARCIALES O EN LOS INSTRUMENTOS QUE LO DESARROLLEN.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades municipales pueden determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado, y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 388 de 1997.
2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de que trata la Ley 388 de 1997.
3. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo 83 de la Ley 383 de 1997.
4. Se aplicarán las formas de pago reguladas en el artículo 84 de la Ley 383 de 1997.





ARTÍCULO 278. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. La estimación del efecto plusvalía por metro cuadrado de suelo en cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas donde se concretan los hechos generadores será realizada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, los catastros descentralizados, o los peritos privados inscritos en Lonjas de Propiedad Raíz o instituciones análogas. La entidad o persona encargada de estimar el efecto de plusvalía establecerá un solo precio por metro cuadrado de los terrenos o de los inmuebles, según sea el caso, aplicable a toda la zona o sub-zona geoeconómica homogénea.

92

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, los catastros descentralizados o los peritos privados inscritos en Lonjas de Propiedad Raíz o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

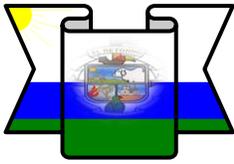
Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del Esquema de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el Alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas. Para la estimación del efecto plusvalía, el Alcalde deberá anexar a la solicitud de que trata el artículo 80 de la Ley 388 de 1997 la siguiente documentación:

- Copia de la reglamentación urbanística aplicable o existente en la zona o subzonas beneficiaria de la participación en la plusvalía con anterioridad a la expedición del Esquema de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollen.
- Copia de las normas urbanísticas vigentes de las zonas o subzonas beneficiarias de las acciones urbanísticas generadoras de la participación en plusvalía con la cartografía correspondiente donde se delimiten las zonas o subzonas beneficiarias.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, la persona o entidad encargada del avalúo, contará con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad del funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración municipal podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía, de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

Parágrafo 1. Los valores comerciales antes de la acción urbanística a que hacen





referencia los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997, serán ajustados a valor presente, aplicando el Índice de Precios al Consumidor (IPC), a la fecha de expedición del Esquema de Ordenamiento Territorial, de su revisión o de la adopción de los instrumentos que lo desarrollan y complementan.

Parágrafo 2. Para la determinación de las zonas geoeconómicas homogéneas de que trata el artículo 6 del Decreto 1420 de 1998, se podrá aplicar lo previsto en la Resolución 2555 de 1988, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, o aquellas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

93

Parágrafo 3. En los municipios que antes de adoptar el Esquema de Ordenamiento Territorial no se hubiere reglamentado el uso del suelo, el cálculo del efecto de plusvalía por cambio de uso o mayor aprovechamiento se estimará con base en el uso o aprovechamiento predominante antes de la expedición del Plan Básico de Ordenamiento o del instrumento que lo desarrolle para cada zona o sub-zona geoeconómica homogénea determinada. Para el efecto, las oficinas de planeación o la dependencia que haga sus veces, certificarán los usos o aprovechamientos predominantes con base en la información catastral disponible, siempre y cuando esta última se encuentre actualizada en los términos del parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 223 de 1995 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

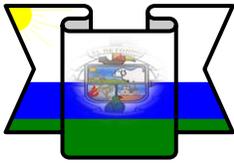
ARTÍCULO 279. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el alcalde municipal liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes aprobadas por el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 280. EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y NOTIFICACIÓN. A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la Alcaldía.

Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 281. INSCRIPCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles.





Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

ARTÍCULO 282. DIVULGACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios o poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

94

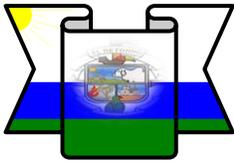
ARTÍCULO 283. SOLICITUD DE REVISIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la Administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado (m²) definido para la correspondiente zona o sub-zona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar a la Administración Municipal que se realice un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado (m²) la Administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 284. EXIGIBILIDAD DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de Urbanización o de Construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata este Estatuto.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1, y 3 del Artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el artículo 88 de la Ley 388 de 1997.





Parágrafo 1. En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Parágrafo 2. Para expedición de licencias de urbanización o construcción y sus modalidades, tratándose de inmuebles beneficiados por el efecto plusvalía, las autoridades competentes solo podrán expedir los respectivos actos administrativos cuando el interesado demuestre el pago de la participación en la plusvalía correspondiente al área autorizada. Cuando se solicite una licencia de urbanismo o de construcción para el desarrollo por etapas de un proyecto, la participación en plusvalía se hará exigible para la etapa autorizada por la respectiva licencia.

95

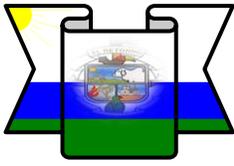
Parágrafo 3. Así mismo para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

Parágrafo 4. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 285. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En efectivo.
2. Transfiriendo al municipio, o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración Municipal tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción de terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de los valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de





la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencias de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 de la Ley 388 de 1997.

En los eventos de que trata los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

96

Parágrafo 1. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

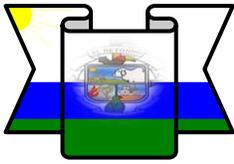
Parágrafo 2. Quedan exentos del pago de la participación en plusvalía los inmuebles destinados a vivienda de interés social.

ARTÍCULO 286. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. El producto de la participación en la plusvalía a favor de los municipios se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predio o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programa de renovación urbana u otros proyectos, que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y el mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

Parágrafo. El Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.





ARTÍCULO 287. INDEPENDENCIA DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

97

Parágrafo. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en un momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

CAPITULO IV

FONDO VIAL MUNICIPAL

ARTICULO 288. DEFINICION: Se aplica al servicio prestado con maquinaria pesada, volquetas, maquinaria agrícola y/o equipos de propiedad del Municipio de El Retorno.

ARTICULO 289. HECHO GENERADOR: Lo constituye el servicio prestado con la maquinaria pesada, volquetas, maquinaria agrícola y/o equipos de propiedad del Municipio de El Retorno.

ARTICULO 290. BASE GRAVABLE: Esta dada por el número de horas de alquiler de maquinaria y equipos, y por el transporte de material con maquinaria de propiedad del Municipio de El Retorno.

ARTICULO 291. SUJETO PASIVO: Toda persona natural o jurídica que utilice en alquiler maquinaria, volquetas y/o equipos, o solicite el transporte de material en vehículos de propiedad del Municipio de El Retorno Guaviare.

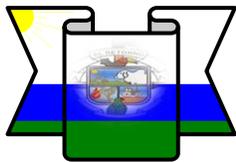
ARTICULO 292. TARIFA:

*Por cada hora de servicio de:

MAQUINARIA Y/O EQUIPOS	VALOR UVT
MOTONIVELADORA	4,76
RETROEXCAVADORA	4,32
VIBROCOMPACTADOR	4,32
BULDOSER	4,76



Barrio: El Recreo
315-8358263
concejo@elretorno-guaviare.gov.co
Concejo_retorno@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
MUNICIPIO DE EL RETORNO
Nit. 822003072-6
CONCEJO MUNICIPAL

VOLQUETAS	1,90
EQUIPOS	0,95

*Por cada Pase por Hectárea

MAQUINARIA Y/O EQUIPOS	VALOR UVT
TRACTOR y ACCESORIOS	2,93

98

Parágrafo 1. Los usuarios pagarán el cargue de las respectivas volquetas, en caso de ser necesario, cuando esta deba hacerse a mano.

Parágrafo 2. Se autoriza al Alcalde Municipal para que establezca mediante decreto y previo estudio de mercado la tarifa a aplicar por concepto de equipos de transformación agrícola.

ARTICULO 293. El Fondo Vial Municipal de El Retorno Guaviare, será una cuenta especial en el Presupuesto del Municipio, con unidad de caja sometida al régimen presupuestal y fiscal del Municipio de El Retorno Guaviare.

ARTICULO 294. El Fondo Vial Municipal de El Retorno Guaviare, facilitará el eficiente y oportuno recaudo, asignación, contabilización, administración y control de los recursos para financiar la operación, mantenimiento, reparación, adquisición de repuestos, combustible y lubricantes para su funcionamiento por parte del Municipio de El Retorno.

ARTICULO 295. La ordenación del gasto y la administración del Fondo Vial Municipal, recaerá en cabeza del Alcalde del Municipio de El Retorno Guaviare; quien cumplirá para tal efecto las siguientes funciones:

Velar por el eficiente y oportuno ingreso de recursos al Fondo del Banco de Maquinaria Municipal.

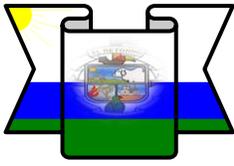
Realizar el pago oportuno de las obligaciones que se hayan contraído con cargo a los recursos del Fondo.

ARTICULO 296. La Tesorería del Municipio de El Retorno Guaviare, tendrá a su cargo todo lo relacionado con el manejo de los recursos, su recaudo, custodia y desembolso de los mismos. Para el cumplimiento de esta competencia deberá:

- Cobrar, recaudar y custodiar los recursos del Fondo Vial Municipal.
- Girar los recursos a que esté debidamente autorizado con cargo al Fondo Vial Municipal.
- Llevar el registro y control de ingresos y egresos del Fondo Vial Municipal.



Barrio: El Recreo
315-8358263
concejo@elretorno-guaviare.gov.co
Concejo_retorno@hotmail.com



- Rendir las cuentas a la Contraloría Departamental del Guaviare y presentar los informes que se requieran.
- Abrir las cuentas corrientes y/o de ahorro necesarias.

ARTICULO 297. Son ingresos del Fondo Vial Municipal de El Retorno Guaviare.

- Las rentas contractuales derivadas del alquiler de la maquinaria pesada, volquetas, maquinaria agrícola y/o equipos.
- Las partidas libremente asignadas al fondo.
- El valor de los rendimientos de las inversiones financieras que se generen.
- Los demás recursos que se generen para el municipio con destino a éste.

99

ARTICULO 298. La contabilidad del Fondo Vial Municipal, se llevará en una cuenta especial dentro del sistema contable general del Municipio, de acuerdo con los lineamientos de la Contaduría General. Los recursos del fondo serán depositados en una cuenta especial denominada Fondo Vial Municipal.

LIBRO SEGUNDO

RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I ASPECTOS GENERALES-

ARTÍCULO 299. FACULTAD DE IMPOSICIÓN. Salvo lo dispuesto en normas especiales, el Tesorero Municipal o quien haga sus veces, está facultado para imponer las sanciones de que trata el presente Estatuto.

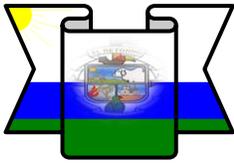
ARTÍCULO 300. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDE IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente o mediante Resolución independiente.

ARTÍCULO 301. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando la sanción se imponga en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas,





salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

ARTÍCULO 302. PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LA SANCIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Previamente a imponer la sanción se formulará pliego de cargos al presunto infractor, el cual tendrá un (1) mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del pliego de cargos, para dar contestación al mismo.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

100

ARTÍCULO 303. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Municipal, será de cuatro (4) UVT.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, a la sanción por registro extemporáneo, a la sanción por no reportar la novedad, a las sanciones a entidades autorizadas para la recepción de declaraciones y recaudo de impuestos, y a los demás casos que en este Estatuto, explícitamente se disponga.

ARTÍCULO 304. LIQUIDACIÓN DE SANCIONES SOBRE INGRESOS. Para las sanciones que se liquiden con base en ingresos brutos, deberá tenerse en cuenta los ingresos brutos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de El Retorno.

ARTÍCULO 305. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

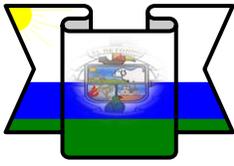
CAPITULO II

INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 306. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS. La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales se regulará por lo dispuesto en los artículos 634 y 634-1 del Estatuto Tributario Nacional.



Barrio: El Recreo
315-8358263
concejo@elretorno-guaviare.gov.co
Concejo_retorno@hotmail.com



ARTÍCULO 307. TASA DE INTERÉS MORATORIO. La tasa de interés moratorio será la determinada por el Gobierno Nacional para los impuestos de Renta y Complementarios y regirá durante el tiempo que el mismo Gobierno Nacional indique.

ARTÍCULO 308. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional, o norma que lo modifique.

101

CAPITULO III

-SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS-

ARTÍCULO 309. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

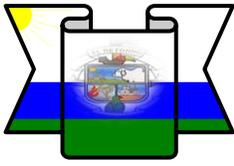
Parágrafo. Cuando de la declaración no resulte impuesto a cargo la sanción será la mínima establecida en este Estatuto.

ARTÍCULO 310. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención según el caso.

ARTÍCULO 311. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar, dentro de los términos establecidos en este Estatuto, será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias realizadas o ingresos brutos obtenidos en el Municipio de El Retorno, por el periodo





al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio, que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones del impuesto de industria y comercio, al diez por ciento (10 %) de los cheques girados, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de la sobretasa a la gasolina, será del treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

102

Parágrafo 1. Cuando la Tesorería Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la Resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

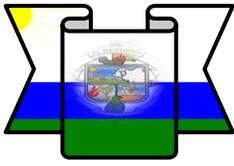
En todo caso, esa sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad con posterioridad al emplazamiento, liquidada de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto.

Parágrafo 3. En el caso de la sobretasa a la gasolina, si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta, caso en el cual el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad con posterioridad al emplazamiento.

ARTÍCULO 312. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:





1) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2) El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

103

Parágrafo 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del valor a pagar o del saldo a favor.

Parágrafo 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

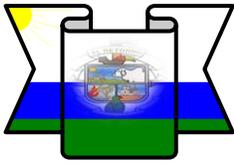
Parágrafo 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 313. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la oficina competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar, o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 314. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, retenciones, o anticipos





inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Administración Municipal, u oficinas competentes, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

104

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

ARTÍCULO 315. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el código penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si la Administración Municipal considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

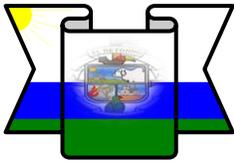
CAPITULO IV

SANCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD

ARTÍCULO 316. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c. No exhibir los libros de contabilidad cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d. Llevar doble contabilidad.





- e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- f. Cuando entre la fecha de la última operación registrada en los libros y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicite su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exenciones, descuentos y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad o que no sea plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por hechos irregulares en la contabilidad será el cero punto cinco (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder el valor actualizado señalado en el artículo 655 del Estatuto Tributario Nacional.

105

Para los contribuyentes que pertenezcan, de conformidad con lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- al régimen simplificado, esta sanción será la mínima y no podrán acogerse a lo establecido en el Artículo siguiente.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Parágrafo. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

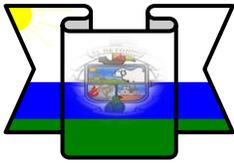
ARTÍCULO 317. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD.

Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

- A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.





CAPITULO V

SANCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR

ARTÍCULO 318. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no las suministren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

106

- a. Para los contribuyentes, declarantes, responsables, agentes retenedores o terceros que pertenezcan, de conformidad con lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o quien haga sus veces, al régimen simplificado esta sanción será equivalente veinte (20) UVT
- b. Para los demás la sanción será el equivalente a quince (15) UVT,

Parágrafo 1. La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada con ocasión a la respuesta al pliego de cargos; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

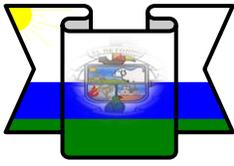
Parágrafo 2. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información sea suministrada o corregida voluntariamente antes de que se notifique pliego de cargos.

ARTÍCULO 319. SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD. Cuando no reporten las novedades respecto a cambio de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaria de Hacienda, u Oficina Competente, se aplicará la siguiente sanción:

- a. Para los contribuyentes, declarantes, o responsables que sean personas naturales y no pertenezcan, de conformidad con lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, al régimen común del Impuesto a las Ventas, esta sanción será equivalente a diez (10) UVT.
- b. Para los demás la sanción será el equivalente a quince (15) UVT

Parágrafo. La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada, si el infractor acepta los hechos y paga la sanción reducida con ocasión a la respuesta al pliego de cargos; o al setenta y cinco por ciento (75%) de tal suma, si la aceptación de los hechos y el pago de la sanción se hace dentro del término para interponer el recurso de reconsideración.





CAPITULO VI

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 320. SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO. Quienes se inscriban en el registro de Industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en este Estatuto y antes de que la Secretaria de Hacienda lo haga de oficio, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente cuatro (4) UVT, por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción.

107

Cuando la inscripción se haga de oficio se aplicará una sanción equivalente cinco (5) UVT por cada año o fracción de año de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 321. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA. Cuando la Secretaria de Hacienda establezca por cualquier medio de prueba, que el contribuyente sigue desarrollando la actividad para la cual pidió la cancelación del registro, procederá a imponerle una sanción equivalente a veinte (20) UVT sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes.

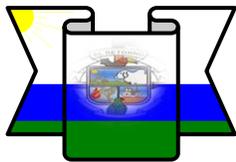
ARTÍCULO 322. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, será competente el Secretario General y de hacienda, y el procedimiento para la misma será el previsto en el Artículo 661 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 323. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN, O LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, O INFORMAR UNA ACTIVIDAD ECONÓMICA DIFERENTE A LA QUE LE CORRESPONDE. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se dará por no presentada la declaración.

Cuando el declarante no informe la actividad económica se aplicará una sanción de diez (10) UVT. Esta sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada, si el infractor acepta los hechos y paga la sanción reducida con ocasión a la respuesta al pliego de cargos; o al setenta y cinco por ciento (75%) de tal suma, si la aceptación de los hechos y el pago de la sanción se hace dentro del término para interponer el recurso de reconsideración.





LIBRO TERCERO

RÉGIMEN PROCEDIMENTAL

TÍTULO I PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO I COMPETENCIA GENERAL

108

ARTÍCULO 324. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal, y Secretaria de Hacienda, la gestión, administración, recaudación, control, fiscalización, liquidación, determinación, discusión, devolución, imposición de sanciones y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

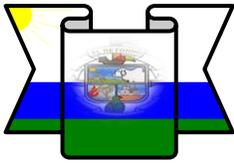
La administración tributaria municipal, tendrá respecto de los tributos municipales, las competencias y facultades que tiene la Administración de Impuestos Nacionales, respecto de los impuestos nacionales, y las señaladas en este Estatuto.

ARTÍCULO 325. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria municipal la Secretaría de Hacienda, la Tesorería Municipal, la Secretaria de Hacienda, y los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

ARTÍCULO 326. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión, recaudación, cobro y devoluciones, y en general de administración de los tributos, serán aplicables a los tributos municipales conforme a su naturaleza, y a la estructura funcional del Municipio de El Retorno.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender administración tributaria municipal, cuando se haga referencia a Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o a sus administraciones regionales, especiales, locales o delegadas.





CAPITULO II

ACTUACIÓN

ARTÍCULO 327. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Para efectos de las actuaciones ante la autoridad tributaria municipal serán aplicables los artículos 555, 556, 557 y 558 del Estatuto Tributario Nacional.

109

ARTÍCULO 328. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse en la oficina que corresponda, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario, y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional y del respectivo poder.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede de la autoridad tributaria municipal, podrá, remitirlos por correo certificado a la oficina competente.

En este caso el escrito se entenderá presentado en la fecha de introducción al correo y los términos para la autoridad competente, empezarán a correr el día siguiente a su recibo.

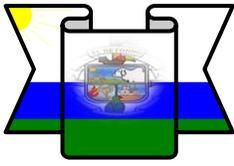
ARTÍCULO 329. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, y agentes retenedores, se identificarán con el Número de Identificación Tributaria, N.I.T., asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Las personas naturales que no tengan asignado NIT, se identificarán con el número de cédula de ciudadanía, de extranjería o el pasaporte, y si es menor de edad, con la tarjeta de identidad o número de identificación asignado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO 330. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

- Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles a menos que la norma indique que son calendarios.
- En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.





CAPITULO III

NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES

ARTÍCULO 331. NOTIFICACIONES. Para la notificación de los actos de la administración tributaria municipal, serán aplicables los artículos 565, 566, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

110

ARTÍCULO 332. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial del cambio de dirección presentado ante la Secretaria de Hacienda.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando en el respectivo impuesto no se exija declaración, o formato oficial del cambio de dirección, o cuando el contribuyente no esté obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, o cuando no se haya suministrado información sobre la dirección, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración tributaria municipal mediante verificación directa o con utilización de guías telefónicas, directorios, y en general de información oficial, comercial o bancaria.

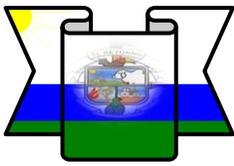
Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, las actuaciones de la administración tributaria municipal serán notificadas mediante publicación de aviso en un diario de amplia circulación local.

Parágrafo 1. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección, presentado ante la Secretaria de Hacienda, con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Parágrafo 2. En el caso del impuesto predial unificado la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos de la administración municipal, o la que establezca el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, Seccional Meta.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
MUNICIPIO DE EL RETORNO
Nit. 822003072-6
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 333. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación o discusión del tributo, el contribuyente, responsable o agente retenedor, o sus representantes legales o apoderados, señalan expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la administración tributaria municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 334. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

111

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación local; la notificación se entiende surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

TÍTULO II

OBLIGACIONES O DEBERES FORMALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

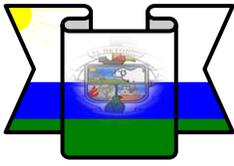
ARTÍCULO 335. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 336. OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES. Los contribuyentes y responsables de los impuestos de Industria y Comercio, y su complementario de Avisos y Tableros, y de los demás tributos en que así se exija, están obligados a inscribirse en los registros que la autoridad tributaria municipal lleve para cada uno de dichos tributos. Tal inscripción se hará dentro de los términos que la Administración haya señalado, para lo cual deberán diligenciar el formulario que la respectiva autoridad o entidad tenga adoptado, o adopte en el futuro.

ARTÍCULO 337. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos que por disposición de las normas respectivas deban registrarse ante las autoridades tributarias municipales, deben



Barrio: El Recreo
315-8358263
concejo@elretorno-guaviare.gov.co
Concejo_retorno@hotmail.com



informar el cese de sus actividades dentro del término que se haya señalado para el efecto; de no hacerlo, deberán continuar con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y sin perjuicio de las sanciones previstas.

ARTÍCULO 338. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES. La administración tributaria municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Acuerdo.

112

ARTÍCULO 339. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos de los tributos municipales presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en la ley, acuerdos o decretos, en las oportunidades y dentro de los plazos señalados, así como cumplir las demás obligaciones formales inherentes a éstos.

ARTÍCULO 340. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS O SOLICITUDES.

Los contribuyentes y no contribuyentes, tienen la obligación de suministrar las informaciones relativas a sus negocios, actividades y operaciones, así como las relacionadas con terceros con quienes contraten o realicen actividades en general.

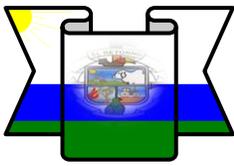
Los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la administración municipal, por medio de sus dependencias o funcionarios competentes, deben responderse en un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir del recibo del requerimiento o de la solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 341. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES, REQUERIMIENTOS, EMPLAZAMIENTOS O VISITAS. Es obligación de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones, requerimientos, o emplazamientos, que les haga la administración tributaria municipal, sus funcionarios o dependencias, dentro de los términos que se señalen en dichos documentos, o en las normas que regulen los diferentes tributos, así como atender y facilitar las visitas e inspecciones que practique la autoridad tributaria municipal, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos.

ARTÍCULO 342. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.





Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de (2) meses, contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos oficiales de la administración tributaria municipal.

Los sujetos pasivos que no estén obligados a declarar deberán informar la dirección en los términos y condiciones que establezca la administración tributaria Municipal.

En el caso de los obligados a presentar declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar además de la dirección, su actividad económica, de conformidad con la clasificación que establezca la administración tributaria municipal, la cual podrá adoptar las actividades que rijan para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

113

ARTÍCULO 343. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR OTRAS NOVEDADES. Además del cambio de dirección y cese de actividad, los contribuyentes o responsables de los tributos municipales deberán comunicar a la Coordinación de Recaudos, o dependencia respectiva, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros que esta dependencia lleva, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ocurrencia de la misma, en los formatos señalados para el efecto.

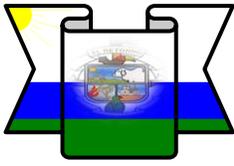
ARTÍCULO 344. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Los contribuyentes, responsables o terceros, están obligados, de conformidad con las normas legales, a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en dichas normas.

ARTÍCULO 345. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento equivalente se regirá por las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional y normas complementarias.

ARTÍCULO 346. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los tributos administrados por el Municipio de El Retorno, los contribuyentes, responsables, agentes de retención, o declarantes, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los documentos, pruebas e informaciones que se relacionan a continuación y que deberán ponerse a disposición de los funcionarios de la administración tributaria municipal, cuando así lo requieran:

- Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos, retenciones e impuestos consignados en ellos.





- Cuando la contabilidad se lleve sistematizada, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información así como los programas respectivos.
- Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados ante las autoridades tributarias, así como de los correspondientes recibos de pago.

ARTÍCULO 347. DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Cuando la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o Secretaria de Hacienda, lo considere necesario en los procesos o programas de control, fiscalización y cobro de los tributos municipales, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 623-3, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 629-1, 631-1 y 633 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale la Secretaría de Hacienda.

114

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la administración tributaria municipal de la copia de la información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en aplicación de dichas normas.

ARTÍCULO 348. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, ésta, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución de la Secretaría de Hacienda, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse. Esta información deberá presentarse en medios magnéticos cuando así lo disponga la administración tributaria municipal.

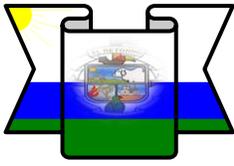
CAPITULO II

OBLIGACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 349. OBLIGACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.



Barrio: El Recreo
315-8358263
concejo@elretorno-guaviare.gov.co
Concejo_retorno@hotmail.com



- Mantener un sistema de información y consulta que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes;
- Diseñar, adoptar y establecer formularios y formatos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes o responsables;
- Mantener archivos organizados de los expedientes y documentos relativos a los tributos;
- Establecer y mantener sistemas de información y consulta de la gestión y el recaudo de los tributos que administre;
- Diseñar y establecer programas de divulgación masivos.

TÍTULO III

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

CAPITULO I

GENERALIDADES

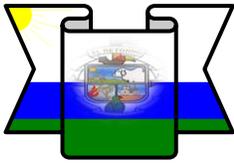
ARTÍCULO 350. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO GRAVABLE. Las declaraciones de impuestos municipales corresponderán al periodo gravable.

ARTÍCULO 351. LIQUIDACIÓN O TERMINACIÓN DEFINITIVA DE ACTIVIDADES DURANTE EL PERIODO GRAVABLE, O INICIACIÓN DE ACTIVIDADES DURANTE EL MISMO. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante el transcurso de un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo.

Cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 352. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS OFICIALES. Los contribuyentes o responsables de los tributos municipales están obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes, en los formularios diseñados por la administración tributaria municipal, para cada tributo. En los casos que señale la ley, las declaraciones tributarias se presentarán en los formularios que determine la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La Secretaría de Hacienda fijará el valor de los formularios. La administración tributaria municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones, relaciones o informes solicitados, a través de medios electrónicos, en las condiciones que establezca previamente la Secretaría de Hacienda.





ARTÍCULO 353. LUGARES Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares señalados en este Estatuto, o indicados por la Secretaría de Hacienda, la cual podrá ordenar su presentación en Bancos o entidades autorizadas para el efecto.

La presentación se hará dentro de los plazos que la Secretaría de Hacienda establezca mediante Resolución, salvo que dichos plazos estén indicados en este Estatuto, o en normas especiales.

116

Para efectos de determinar los plazos por parte de la Secretaría de Hacienda, no se considera como número integrante del NIT, el dígito de verificación.

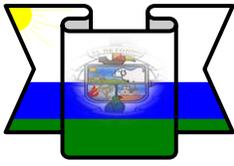
ARTÍCULO 354. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios oficiales, y como mínimo los siguientes requisitos:

- Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
- Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando así se requiera.
- Clase de Impuesto y período gravable declarado.
- La discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del impuesto.
- La discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos municipales.
- Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
- Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- Los demás que se requieran para la correcta determinación del impuesto o declaración correspondiente.

Para el caso de las declaraciones de Industria y comercio y de la retención de impuestos municipales, la firma del revisor fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En el caso de no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma señalada en el artículo 596 del Estatuto Tributario Nacional o norma que la modifique.





En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este artículo no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

Parágrafo 1. Siempre que en este Estatuto se haga referencia a contador público, se entiende contador público titulado.

Parágrafo 2. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “CON SALVEDADES”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la administración tributaria municipal, cuando así lo exija.

117

ARTÍCULO 355. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica además de los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional, que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.

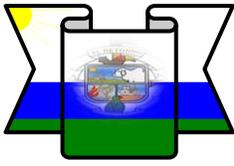
ARTÍCULO 356. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 357. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones de los impuestos administrados por el Municipio de El Retorno, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 358. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 359. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL VALOR A PAGAR O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de impuestos municipales, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.





Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial, o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

118

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la administración tributaria municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

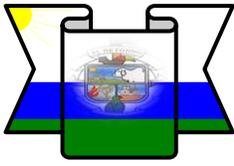
Parágrafo 1. En los casos previstos en el presente artículo el contribuyente, agente retenedor o responsable, podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de la respuesta al pliego de cargos, o al emplazamiento para corregir.

Parágrafo 2. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción por declaración extemporánea, sin perjuicio de la sanción mínima y sin que exceda del valor señalado en el artículo 588, parágrafo 2, del Estatuto Tributario Nacional, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO 360. CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL VALOR A PAGAR O AUMENTAN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Secretaría de Hacienda dentro del año siguiente al vencimiento del plazo para presentar la declaración.

La administración tributaria municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud debida forma; si no se pronuncia dentro de este término el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La





corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

119

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

Parágrafo. El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

CAPITULO II

CLASES DE DECLARACIONES

ARTÍCULO 361. DECLARACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Los contribuyentes de los tributos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al periodo o ejercicio fiscal señalado en las normas respectivas:

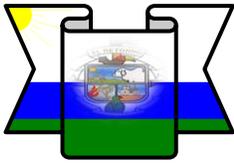
- Declaración del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos.
- Declaración de retención del Impuesto de Industria y comercio.
- Declaración de Sobretasa a la Gasolina.
- La realizada por concepto de regalías derivadas de la explotación de materiales construcción, de conformidad con la Ley 141 de 1994 y el Decreto 145 de 1995
- Las demás que señale la ley o los Acuerdos municipales.

TÍTULO IV

DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 362. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación, recaudo y control de los tributos municipales deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son





servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas.

ARTÍCULO 363. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La administración tributaria municipal, por medio de sus dependencias y funcionarios competentes, tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar al Municipio de El Retorno, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que señalan los artículos 684, 684-1, y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional.

120

ARTÍCULO 364. PARA LOS EFECTOS DE GESTIÓN INVESTIGACIÓN Y RECAUDO DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de los impuestos nacionales, departamentales, distritales y municipales, las entidades encargadas de su administración, podrán intercambiar pruebas recaudadas en procesos de su competencia y demás informaciones que reposen en sus archivos.

Para los mismos efectos la administración tributaria municipal, podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, copia de las investigaciones existentes en materia de impuestos que administra, o información sobre los datos de los contribuyentes, o responsables, a fin de lograr una correcta determinación de los tributos municipales.

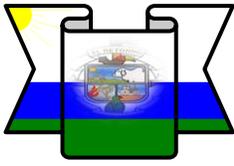
ARTÍCULO 365. IN-OPONIBILIDAD DE LOS PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 366. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Las apreciaciones del contribuyente, o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias, cuya calificación compete a la administración tributaria municipal, no son obligatorias para ésta.

ARTÍCULO 367. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, éste debe informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso para que incorpore esta declaración al mismo.

No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente, responsable, declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.





ARTÍCULO 368. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas.

ARTÍCULO 369. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de El Retorno y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 370. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la administración tributaria municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable.

121

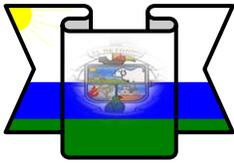
ARTÍCULO 371. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Secretaria de Hacienda, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable, o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto.

ARTÍCULO 372. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Coordinador de Recaudos proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actos, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos, y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde al Coordinador de Recaudos, o a los funcionarios de dicha dependencia, previa comisión de la Secretaria de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de éste.

ARTÍCULO 373. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Tesorero Municipal proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y re liquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar la clausura del establecimiento o cese de la actividad; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.





Corresponde al Tesorero Municipal o a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización, comisión o reparto del Tesorero Municipal, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de éste.

TÍTULO V

LIQUIDACIONES OFICIALES

CAPITULO I

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 374. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La administración tributaria municipal, por medio de la entidad o funcionario competente, mediante liquidación oficial de corrección aritmética, podrá corregir los errores aritméticos en que incurran los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en sus declaraciones tributarias, siempre que contengan un menor valor a pagar, o un mayor saldo a su favor por concepto de impuestos, anticipos, retenciones o sanciones.

Esta liquidación se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de revisión y debe proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

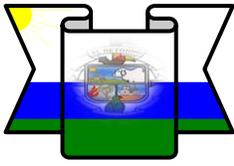
ARTÍCULO 375. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando se dan las siguientes circunstancias:

- A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- Al aplicar las tarifas respectivas se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar, o un mayor saldo a su favor por concepto de impuestos, anticipos, retenciones o sanciones.

ARTÍCULO 376. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- La fecha; en caso de no indicarla se tendrá como tal la de su notificación;
- Clase de impuesto o tributo y período gravable a que corresponda;
- El nombre o razón social del contribuyente;
- La identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante;





- La indicación del error aritmético cometido.

ARTÍCULO 377. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración tributaria municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración. El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

123

CAPITULO II

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 378. FACULTAD DE MODIFICACIÓN. La administración tributaria municipal, por medio de la oficina o funcionario competente, podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables, o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 379. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración tributaria municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con la explicación de las razones en que se sustenta.

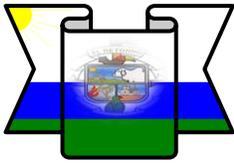
ARTÍCULO 380. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretenden adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 381. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que tratan los artículos anteriores del presente Estatuto, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 382. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:



Barrio: El Recreo
315-8358263
concejo@elretorno-guaviare.gov.co
Concejo_retorno@hotmail.com



- Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
- Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

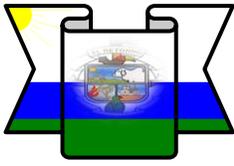
ARTÍCULO 383. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración tributaria municipal, se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 384. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. La administración tributaria municipal, por medio de la oficina competente que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 385. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración tributaria municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 386. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN Y TÉRMINO PARA NOTIFICAR. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración tributaria municipal, por medio de la oficina competente, deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del Auto





que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTÍCULO 387. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento Especial o ampliación si la hubiere.

125

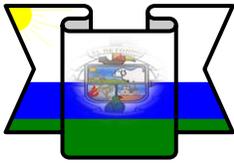
ARTÍCULO 388. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

- Fecha; en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- Período gravable.
- Nombre o razón social del contribuyente.
- Número de identificación tributaria.
- Bases de cuantificación del tributo.
- Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- Firma del funcionario competente.

ARTÍCULO 389. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración tributaria municipal en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la oficina competente, en el cual conste los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 390. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de la presentación de la misma. La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado





requerimiento especial. También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

CAPITULO III

LIQUIDACIÓN DE AFORO

126

ARTÍCULO 391. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaria de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes a partir de la notificación del emplazamiento, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, debe liquidar y pagar sanción por extemporaneidad, según la norma que contempla esta situación.

ARTÍCULO 392. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Tesorería Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar, prevista en este Estatuto.

ARTÍCULO 393. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en los dos artículos anteriores, y de las normas a las cuales se remiten, la administración tributaria municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 394. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

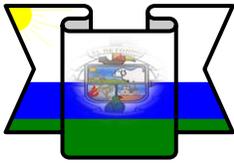
ARTÍCULO 395. FACTURACIÓN. Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo, la cual se notificará por correo, en forma personal al contribuyente, y contra la misma procede el recurso de reconsideración.

La factura o liquidación deberá contener como mínimo:

- La identificación de la entidad y dependencia que la profiere.
- Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
- Clase de impuesto y periodo gravable al que se refiere.



Barrio: El Recreo
315-8358263
concejo@elretorno-guaviare.gov.co
Concejo_retorno@hotmail.com



- Base gravable y tarifa.
- Valor del impuesto.
- Identificación del predio, en el caso del impuesto predial.

ARTÍCULO 396. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO. Cuando los contribuyentes o responsables, omitan la presentación de la declaración estando obligados a ello, la administración tributaria municipal podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo, una suma equivalente al impuesto liquidado en su última declaración del respectivo impuesto aumentado en el porcentaje de índice de precios al consumidor certificado por la autoridad correspondiente. Así mismo fijará la sanción de extemporaneidad correspondiente en un valor equivalente a la que debe calcular el contribuyente o responsable. El valor del impuesto determinado provisionalmente causará intereses de mora a partir del vencimiento del plazo para pagar.

127

Para proferir la liquidación provisional del impuesto, de que trata el inciso anterior, no se aplicará el procedimiento general de determinación oficial del tributo establecido, pero contra la liquidación procederá el recurso de reconsideración para declarar.

Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente.

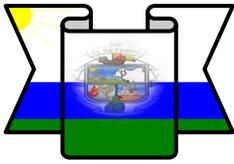
ARTÍCULO 397. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES. En las investigaciones, práctica de pruebas, así como en los procesos de determinación, discusión y cobro de los tributos municipales, se aplicarán, en lo no previsto por este acuerdo, las del Libro V del Estatuto Tributario Nacional y a las que estas remitan en cuanto sean compatibles.

ARTÍCULO 398. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, o en las resoluciones que decidan recursos, mientras no se haya admitido demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

ARTÍCULO 399. PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones a las entidades recaudadoras se impondrán previo requerimiento que deberá contestarse dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación.





TÍTULO VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 400. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones, y demás actos producidos por la administración tributaria municipal, procede el recurso de reconsideración, el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 723, 729, 732 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

128

ARTÍCULO 401. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original, de la fecha de presentación, número de folios y nombre e identificación de la persona que lo presente y calidad en la que actúa. No será necesario presentar personalmente los recursos, cuando la firma de quien lo suscribe esté autenticada.

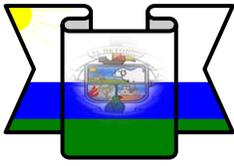
ARTÍCULO 402. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario. Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Secretaría Administrativa y Financiera a este respecto.

ARTÍCULO 403. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente oficioso dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto admisorio del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

ARTÍCULO 404. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados





en el artículo anterior deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

129

Si transcurridos los quince (15) días hábiles a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha ratificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 405. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos a) y c) establecidos para la admisión del recurso podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

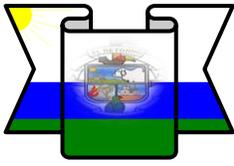
ARTÍCULO 406. CAUSALES DE NULIDAD. La nulidad de los actos de la administración que liquidan impuestos e imponen sanciones y el término para alegarlas se resolverán de conformidad con lo dispuesto por los artículos 730 y 731 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 407. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la administración tributaria municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando, no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 408. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA Y COMPETENCIA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo. La competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa recae en la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 409. INDEPENDENCIA DE RECURSOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la administración tributaria municipal.





TÍTULO VII

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 410. RÉGIMEN PROBATORIO. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por el Municipio de El Retorno, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-1, 771-2, 771-3 y 789.

130

ARTÍCULO 411. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la administración tributaria municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

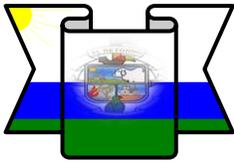
Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar al día siguiente a la solicitud de exhibición. La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberá efectuarse en las oficinas del contribuyente.

ARTÍCULO 412. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la administración tributaria municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones, que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 413. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763 inclusive, del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables por la administración tributaria municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por el Municipio de El Retorno, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y éste no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquél.

ARTÍCULO 414. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos





brutos registrados en su declaración privada, la administración municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas, como Superintendencia de sociedades, Cámara de Comercio, entre otras.
- Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- Pruebas indiciarias.
- Investigación directa.

131

ARTÍCULO 415. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Estatuto, cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria, y comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el Funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la administración tributaria municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 416. CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos administrados por el Municipio de El Retorno, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

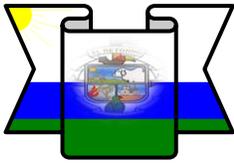
TÍTULO VIII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 417. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL. La obligación tributaria sustancial tiene por objeto el pago del tributo y se extingue:

- Por la solución o pago.
- Por compensación.
- Por remisión.
- Por prescripción de la acción de cobro.





ARTÍCULO 418. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. También se podrá pagar el impuesto mediante consignación nacional a nombre de la Tesorería Municipal de El Retorno. En este último caso, se deberá enviar por fax o por correo a la Tesorería Municipal fotocopia de la consignación indicando la cédula catastral del inmueble, el nombre del contribuyente, su cédula o NIT, el periodo que se paga, e indicar que se trata del impuesto predial.

ARTÍCULO 419. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan la autorización de que trata el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

132

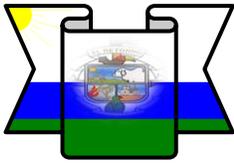
- Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que se señalen, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada. Cuando el pago se haga en ciudad diferente al Municipio de El Retorno, el consignante deberá enviar a la Secretaría de Hacienda fotocopia de la consignación, indicando el impuesto, periodo gravable, el nombre del contribuyente, el NIT o el número de cédula de ciudadanía.
- Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda.
- Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 420. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 421. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y demás entes, sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria.



Barrio: El Recreo
315-8358263
concejo@elretorno-guaviare.gov.co
Concejo_retorno@hotmail.com



ARTÍCULO 422. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior, que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
- Los administradores de los patrimonios autónomos por las obligaciones de éstos.

133

ARTÍCULO 423. RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. Los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responden solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable.

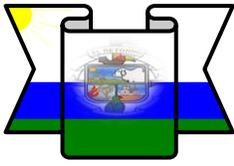
En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, solo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva cooperativa.

La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas y asimiladas y fondos de empleados.

ARTÍCULO 424. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes de los impuestos municipales o los contribuyentes exentos de tales gravámenes, sirvan como elemento de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o del consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 425. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. Simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Secretaria de Hacienda, notificará pliego de cargos a las personas o entidades,





que hayan resultado comprometidos en las conductas descritas en el artículo anterior, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, la Tesorería Municipal dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por la investigación que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación. Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

134

ARTÍCULO 426. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán de imputarse al impuesto y periodo que indique el contribuyente, en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último a los anticipos, impuestos o retenciones debidos.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute los pagos en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración tributaria municipal, los reimputará en el orden señalado haciendo los ajustes contables correspondientes sin que se requiera de acto administrativo previo. Cuando el contribuyente no indique el periodo al cual deben imputarse los pagos, la administración municipal podrá hacerlo al periodo más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

ARTÍCULO 427. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Tesorería Municipal o a los Bancos y Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

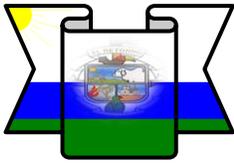
ARTÍCULO 428. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en este Acuerdo.

ARTÍCULO 429. FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado o de gerencia, a no ser que por ley o Acuerdo municipal se indique otra forma.

Parágrafo. La administración municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos o electrónicos debidamente reconocidos por la Superintendencia Financiera, siempre y cuando la comisión no la asuma el municipio.

ARTÍCULO 430. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Tesorero Municipal podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago al deudor, o a un tercero a su nombre, hasta





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
MUNICIPIO DE EL RETORNO
Nit. 822003072-6
CONCEJO MUNICIPAL

por doce (12) meses para el pago de los impuestos municipales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso con garantía, ofrezca bienes para su embargo o secuestro, garantías personales, reales, bancarias, o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración municipal. La garantía se debe constituir por el término del plazo y tres (3) meses más.

135

Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la obligación en mora no sea superior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV) y cancele el **20%** a la firma del acuerdo de pago y el saldo a un plazo máximo de seis (6) meses.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantía siempre y cuando el término no sea superior a doce (12) meses, el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro, el valor adeudado oscile entre la $\frac{1}{2}$ del salario mínimo legal mensual vigente hasta la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) y cancele el **30%** a la firma del acuerdo de pago. También se podrán concederse plazos con garantía Real, Bancaria o de compañía de seguros, siempre y cuando el término no sea superior a doce (12) meses, el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro y el valor adeudado oscile entre veinte (20) salarios mínimo legal mensual vigente hasta la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) y cancele como mínimo el **20%** a la firma del acuerdo de pago.

Cuando el valor adeudado oscile entre veinte (20) salarios mínimo legal mensual vigente hasta la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) y cancele como mínimo el **20%** a la firma del acuerdo de pago. En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses de plazo calculados en forma diaria a la misma tasa establecida para el interés moratorio.

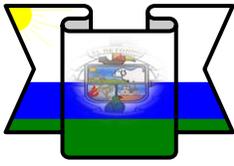
En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

ARTÍCULO 431. En todos los acuerdos de pago se pactará cláusula aceleratorio a partir del segundo mes de incumplimiento.

ARTICULO 432. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA. La Administración Tributaria Municipal, a través del funcionario con competencia para conceder facilidades de pago de conformidad con la estructura orgánica del Municipio de El Retorno, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.



Barrio: El Recreo
315-8358263
concejo@elretorno-guaviare.gov.co
Concejo_retorno@hotmail.com



ARTÍCULO 433. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordena hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto. Vencido este término si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago en contra del garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo. La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada para notificar dicho auto al deudor, conforme a lo establecido en este Estatuto. En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

136

ARTÍCULO 434. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Tesorero Municipal, mediante Resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro o remate de los bienes y la terminación de los contratos, si fuere del caso. En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro el mes siguiente a su interposición en debida forma.

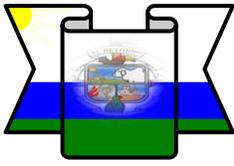
ARTÍCULO 435. PRUEBA DEL PAGO. El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del municipio, se prueba con los recibos de pago correspondientes, que hayan sido registrados debidamente en Bancos o por la Tesorería Municipal e ingresados al sistema.

ARTÍCULO 436. REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. La Secretaría de Hacienda podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

Igualmente, está facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos que administra, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por una suma igual o menor a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) para cada deuda, siempre que tengan al





menos tres (3) años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

Parágrafo. Las diligencias y pruebas correspondientes para hacer uso de esta facultad por parte de la Secretaría de Hacienda serán realizadas o practicadas por la Secretaria de Hacienda y la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 437. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido podrán:

137

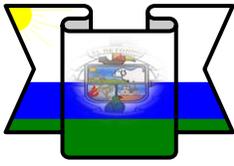
- Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable, siempre y cuando el formulario de declaración del impuesto respectivo, lo permita.
- Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, intereses y sanciones que figuren a su cargo. La Tesorería Municipal, mediante Resolución motivada, ordenará la compensación, previa la revisión de la declaración por parte de la Secretaria de Hacienda, o si el caso lo amerita, previa la práctica de inspección tributaria contable al contribuyente u otras pruebas, practicada por el funcionario competente.

ARTÍCULO 438. COMPENSACIÓN CON CRUCE DE CUENTAS. Los proveedores y contratistas, u otros contribuyentes de impuestos municipales, podrán solicitar cruce de cuentas entre los impuestos que adeudan contra los valores que el municipio les deba por concepto de suministro o contratos, o por otras acreencias a su favor. La Tesorería Municipal, procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista o el contribuyente, al municipio, y se descontará de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista, o contribuyente, y si el saldo es a favor del contratista el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio. La compensación por cruce de cuentas se concederá mediante Resolución motivada por el Alcalde o quien él delegue.

ARTÍCULO 439. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando el saldo a favor de las declaraciones de impuestos municipales, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo a favor.

ARTÍCULO 440. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:





1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaría de Hacienda o norma especial, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Tesorero Municipal, previa investigación de la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 441. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- Por la notificación del mandamiento de pago.
- Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
- Por la admisión de la solicitud de concordato.
- Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve las correcciones de actuaciones enviadas a dirección errada.
- El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 442. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

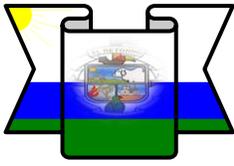
TÍTULO VIII

COBRO COACTIVO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO



Barrio: El Recreo
315-8358263
concejo@elretorno-guaviare.gov.co
Concejo_retorno@hotmail.com



ARTÍCULO 443. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, intereses, y sanciones, de competencia de la administración municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el título VIII del Libro V. del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1, 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825, 828, 834, y 843 del mismo Estatuto, casos estos últimos en que se aplicarán las disposiciones que a continuación se señalan.

139

Así mismo se aplicará este procedimiento administrativo de cobro coactivo a las multas, derechos y demás recursos municipales.

ARTÍCULO 444. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas fiscales por los conceptos referidos en el primer inciso del artículo anterior, son competentes el Tesorero Municipal previa delegación de la facultad por parte del Alcalde.

ARTÍCULO 445. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento Administrativo de cobro coactivo, el funcionario competente, para efectos de investigación de bienes, realizarán los cruces de información a que haya lugar.

ARTÍCULO 446. MANDAMIENTO DE PAGO. El Tesorero Municipal producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en el término de cinco (5) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

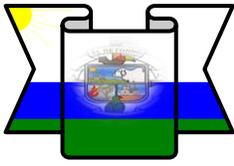
Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 447. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la administración tributaria municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 448. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:





1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Municipal, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones presentadas a favor del municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración municipal, que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones e intereses que administra el Municipio de El Retorno.

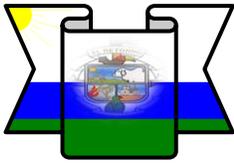
Parágrafo 1. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Tesorero o funcionario competente, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Parágrafo 2: La Tesorería Municipal, previa delegación del Alcalde, expedirá las liquidaciones de Impuesto Predial Unificado, de las obligaciones en mora de acuerdo a lo previsto en el Decreto No. 040 de 2007, respecto a la clasificación de la cartera para el cobro; esta liquidación se notificará personalmente previa citación al obligado para que comparezca a esa dependencia dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la misma. En caso de no obtener su comparecencia, se notificará este acto por correo de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional. Una vez notificado este acto, contra el cual procede el Recurso de Reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes, quedará constituido el título ejecutivo para el cobro coactivo del Impuesto.

ARTÍCULO 449. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Tesorero Municipal, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 450. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el Tesorero Municipal podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Para éste efecto, el Tesorero Municipal podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones





tributarias, o de las informaciones suministradas por las entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser acreedores de las sanciones establecidas en este Estatuto, por no enviar información.

ARTÍCULO 451. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La administración municipal, podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para éste efecto, el Alcalde Municipal o funcionario competente, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la administración municipal, o podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

141

ARTÍCULO 452. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la administración municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos a las arcas municipales.

ARTÍCULO 453. INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL COBRO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por el Municipio de El Retorno, la administración tributaria municipal podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, o conforme a las normas vigentes o que los modifiquen, en los procesos allí señalados o asimiladas a las instancias Municipales en lo pertinente.

ARTÍCULO 454. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Tesorería Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda.

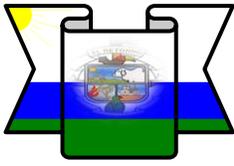
TÍTULO IX

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 455. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por el Municipio de El Retorno, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes. Cuando el saldo



Barrio: El Recreo
315-8358263
concejo@elretorno-guaviare.gov.co
Concejo_retorno@hotmail.com



a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

142

ARTÍCULO 456. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. La administración municipal podrá establecer trámites que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 457. COMPETENCIA FUNCIONAL PARA LA DEVOLUCIÓN. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional. Corresponde a los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos y, en general, todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia de la Secretaría de Hacienda en este sentido.

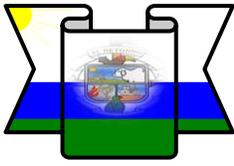
ARTÍCULO 458. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por el Municipio de El Retorno, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar.

ARTÍCULO 459. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La administración tributaria municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma. Dentro del término para compensar o devolver, la administración tributaria municipal podrá verificar la procedencia de la solicitud, pudiendo ordenar la realización de inspecciones o que se alleguen las pruebas que estime pertinentes y en todo caso, que la suma solicitada no haya sido previamente compensada o devuelta. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 460. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:



Barrio: El Recreo
315-8358263
concejo@elretorno-guaviare.gov.co
Concejo_retorno@hotmail.com



- Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- Cuando el saldo materia de solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:
- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
- Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1. Cuando no se admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

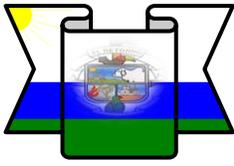
Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior. En todo caso si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no puede efectuarse fuera del término de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, de conformidad con el artículo que en este Estatuto establece la corrección de las declaraciones que “aumentan el valor a pagar o disminuyen el saldo a favor”.

Parágrafo 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 461. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

El término para devolver o compensar se suspenderá hasta por un término de noventa (90) días, para que la Secretaria de Hacienda o funcionarios competentes, adelanten la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:





- Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración municipal.
- Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
- Cuando a juicio de la Administración Tributaria Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

TÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

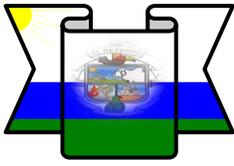
ARTÍCULO 462. INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos referenciados en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTÍCULO 463. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS DADOS EN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES. La Secretaría de Hacienda, expedirá Resolución anualmente ajustando los valores absolutos establecidos en el presente Acuerdo en un porcentaje igual al incremento de UVT fijado para el año en que se proceda al reajuste, salvo que se haya indicado otra forma para hacer el reajuste. Igualmente equipará a pesos los valores dados en salarios mínimos, ajustándolos al cien más cercano cuando se trate de salarios mínimos diarios, o al mil más cercano cuando se trate de salarios mínimos mensuales.

ARTÍCULO 464. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes de la expedición del presente Acuerdo, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 465. APLICACIÓN. Las disposiciones del presente estatuto regirán a partir del 1 de Enero de 2014.





ARTÍCULO 466. FACULTADES ESPECIALES: Facultase a la Secretaría de hacienda municipal para que expida y reglamente mediante resolución el proceso de liquidación y cobro de los valores de las rentas contractuales para arrendamientos, multas, Registros de marcas y herretes, Registro de transacciones de ganado o Bonos de Venta, Registro de Transporte de Ganado (Ley 914 de 2004) y otros servicios de la administración municipal, así como para las demás especies que deban regularse y tendientes a la recuperación de gastos en que se incurre en la administración, verificación, conservación y manejo de estos.

145

PARÁGRAFO. Los valores que se establezcan deberán atender los precios de mercado, a las normas policivas y en general los lineamientos definidos por disposiciones legales que rijan cada una de las materias y teniendo en cuenta las prohibiciones expresas del artículo 26 del Decreto 19 de 2012 y El artículo 16 de la Ley 962 de 2005. La norma que así se expida, podrá ajustarse periódica o anualmente según las exigencias en los cambios de los costos del servicio.

ARTÍCULO 467. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Retorno Guaviare, a los veintiún (21) días del mes de Noviembre del dos mil trece 2.013.

MAIDEY LIZETH ACEVEDO LAGUNA
Presidente Concejo Municipal

YANETH VASQUEZ PEREZ
Secretaria General



 Barrio: El Recreo
 315-8358263
 concejo@elretorno-guaviare.gov.co
 Concejo_retorno@hotmail.com